REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, 06 de julio de dos mil veinte (2020)

Radicado: 05001-40-03-008-2016-00728-00
Asunto: Dependencia

Se incorpora al expediente memorial que antecede, donde se solicita se tenga a JULIETH CAROLINA ARANGO BARBOSA, MANUELA MARIA CANO PANIAGUA Y YENNI ANGELICA CRUZ, como dependiente judicial, el cual previo a acceder a dicha petición, se deberá aportar el certificado que acredite debidamente la calidad de estudiante de derecho que ostentan, si es del caso. Únicamente se le brindara información en la oportunidad correspondiente, pero no tendrán acceso al expediente.

Lo anterior de conformidad con lo previsto en el Artículo 27 del Decreto 196 de 1971 que en su parte pertinente reza:*"…Los dependientes de abogados inscritos solo podrán examinar los expedientes en que dichos abogados estén admitidos como apoderados, cuando sean estudiantes o cursen regularmente estudios de derecho en universidad oficialmente reconocida y hayan sido acreditados como dependientes…".*

Respecto del estudiante de Derecho KEDIN YARLEY YEPES, por haber acreditado su calidad, tal y como lo señala la norma anteriormente enunciada, SE ACEPTA COMO DEPENDIENTE JUDICIAL con las facultades que se imprimen en el memorial allegado.

NOTIFÍQUESE

LMC.

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6abad547b1fa09c639bb7ef4e5eaff7cced98be9ba3a8d6365f3d8aaf5c1e6d6
Documento generado en 06/07/2020 03:47:52 PM

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020)

Radicado: 05001-40-03-008-2016-01341-00
Asunto: Niega Solicitud

En atención al memorial que antecede, donde el apoderado de la parte demandante solicita auto que ordene seguir adelante con la ejecución en la demanda de acumulación, teniendo en cuenta que la parte demandada se encuentra notificada mediante auto del pasado 17 de enero de 2020 visible a folio 11 del presente cuaderno y el cual fue notificado por estados el 21 del mismo mes y año.

Dicho lo anterior, encuentra el Despacho que dicha solicitud no es procedente, ya que en el auto antes mencionado en su numeral cuarto (4°), *se ordenó suspender el pago de acreedores y emplazar a todas las personas que tengan créditos con títulos de ejecución contra los deudores.* Así las cosas, se visualiza el respectivo emplazamiento, **sin embargo, el mismo se encuentra pendiente de ingresar el en registro nacional de emplazados, el cual se efectuará una vez sea habilitada la página TYBA, labor a cargo de la oficina de sistemas.**

Una vez ingresado el emplazamiento, se correrá el respectivo traslado, y pasado dicho traslado, si hay lugar se nombrará auxiliar de la justicia para que ejerza la defensa de las personas emplazadas.

Ello bajo los Decretos 491, 564, 806, Acuerdos PCSJA20-11517-11518-11519-11520-11521-11567-11581, CSJANT20-80 y CIRCULAR CSJANTC20-35.

I.M.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
80af1af9093f4489a52633f1f2e232106dacd3ef5a02e31c245b2f4fde396129
Documento generado en 28/07/2020 09:38:16 a.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, (30) treinta de julio de dos mil veinte (2020)

Radicado: 05001-40-03-008-**2017**-**00385**-00

Asunto: pone en conocimiento

En atención al memorial que antecede, en el que la parte demandante solicita la entrega de los oficios 868 y 869 del 17 de mayo 2019, visibles a folios 83 y 84 del cuaderno 2, como quiera que los mismos no estaban dirigidos a esta Judicatura como destinataria, y que erradamente fueron radicados por el vocero judicial de la parte actora en este proceso; el Juzgado accede a ello, y ordena la entrega y/o remisión de los mismos para los fines pertinentes del peticionario.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d797ae691fa23a73ebbfd75eb3c5026ca885c7ec71b5c017ec694ebb9c6c8521

Documento generado en 30/07/2020 07:47:49 a.m.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020)

Radicado: 05001-40-03-008-2017-00705-00
Asunto: Acepta sustitución de poder

En atención al memorial que data del 29 de enero de 2020, en el que el apoderado de la parte actora Dr. DIEGO FERNANDO COLLAZOS identificado con la T.P 106.943 del C.S de la J sustituye poder a la abogada MARIA ELENA RAMÒN ECHAVARRIA, el Juzgado ACEPTA dicha petición, por lo que se tiene como APODERADA SUSTITUTA a la abogada MARIA ELENA RAMÒN ECHAVARRIA titular de la T.P Nº 181.739 del C. S de la J.

Asu vez, la apoderada sustituta de la actora, Dra. MARIA ELENA RAMÒN ECHAVARRIA titular de la T.P Nº 181.739 del C. S de la J., sustituye el poder a ella conferido al abogado ELMER DOMINGUEZ titular de la T.P.275.139 del C. S. de la J., a quien se le reconoce personería en los términos señalados en el mandato.

Se llevan a cabo los anteriores reconocimientos, teniendo en cuenta que, consultados los antecedentes disciplinarios de los togados Dra. MARIA ELENA RAMÒN ECHAVARRIA - T.P Nº 181.739 del C. S de la J y Dr. ELMER DOMINGUEZ -T.P.275.139 del C. S. de la J., se verificó mediante certificación 477.519 y 477.522 expedidas el 10 de julio de 2020, que sobre sus documentos profesionales no recae falta alguna.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f0c68bb00557754d75c9d3640d715e7993723ab16869938cfe092ee5149c3983
Documento generado en 29/07/2020 10:36:24 a.m.

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintinueve (29) de julio de 2020

Radicado: 05001-40-03-008-2018-00613-00
Asunto: Embargo de salario

Teniendo en cuenta la solicitud de medidas requerida en escrito que antecede, de conformidad con los arts. 593 y 599 del CGP el Juzgado;

RESUELVE:

DECRETAR EL EMBARGO de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal vigente que percibe el demandado CARLOS ALBERTO OQUENDO RESTREPO con C.C. N° 71.709.396. Ofíciese en tal sentido, a la pagaduría de CAR-GO SHOP S.A.S.

Advirtiéndole que deberá proceder de conformidad a lo ordenado y poner a disposición de este despacho las retenciones del caso por intermedio del BANCO AGRARIO Cuenta **No 050012041008**, so pena de ser sancionado de dos a cinco salarios mínimos mensuales vigentes, de acuerdo a lo establecido en el Art. 593 numerales 4° y 9° del Código General del Proceso. Al momento de realizar la consignación deberá registrar como radicado el **No 05001400300820180061300**.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID

JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ad9b87f706e990c0d6bd2020029f9b7da9687376aa790cac19f3655b0d3ab6b2
Documento generado en 29/07/2020 10:24:55 a.m.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, siete (07) de julio de 2020

Radicado: 05001-40-03-008-2019- 01154-00
Asunto: Ordena Emplazar

Siendo procedente lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, se ordena el emplazamiento de la señora demandada **MARIA ELSSY BELTRÀN DE RIGUEROS, titular de la C.C Nº 41.344.024.**

En virtud de lo anterior, se dará aplicación a los parametros consagrados en el art. 10 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, que a su tenor literal reza:

"*Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito*".

Una vez ejecutoriada la presente providencia, por secretaría se realizará el ingreso de la demandada en la página de Registro Nacional de Emplazados.

NOTIFÍQUESE

LMC

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d9d9f038624f6b7fd406de47a94037f1a5c9aecf2ff1dfb2110ec86d561bfb9c
Documento generado en 07/07/2020 03:32:14 PM

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, siete (07) de julio de 2020

Radicado: 05001-40-03-008-2019- 00121-00
Asunto: Ordena Emplazar

Siendo procedente lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, se ordena el emplazamiento de la señora demandada **ELIZABETH GÓMEZ JIMENEZ, titular de la C.C Nº 43.581.892**, En virtud de lo anterior, se dará aplicación a los parámetros consagrados en el art. 10 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, que a su tenor literal reza:

"*Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito*".

Una vez ejecutoriada la presente providencia, por secretaría se realizará el ingreso de la demandada en la página de Registro Nacional de Emplazados.

NOTIFÍQUESE

LMC

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
46a8776755d338e22407527520009d8e08046aee04152b57c8c92bbff24777cf

Documento generado en 07/07/2020 03:27:11 PM

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, 7 de julio de dos mil veinte (2020)

Radicado: 05001-40-03-008-2019-00180-00
Asunto: Elaboración liquidación de costas.

Procede la Secretaria del Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín, a elaborar la liquidación de costas a cargo de la parte DEMANDADA y a favor de la parte DEMANDANTE, de la siguiente manera:

GASTO	FOLIO	CUADERNO	VALOR EN PESOS
Publicación edicto	32	1	$90.000
Gastos de curaduría	37	1	$280.000
Agencias en derecho	41	1	$6.500.000
TOTAL		**Total**	**$6.870.000**

TOTAL: SEIS MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA MIL PESOS.

ROBINSON ALBERTO SALAZAR ACOSTA
SECRETARIO

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, Siete (7) de julio de dos mil veinte (2020)

Radicado: 05001-40-03-008-2019-00180-00
Asunto: Aprueba Liquidación de Costas

De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se APRUEBA la anterior liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho.

NOTIFIQUESE

lmc

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Código de verificación:
ae6b28a2b00a04eb3336490ac0ce901f4087e8d356d2664508bf2dbf735e4fab
Documento generado en 07/07/2020 03:11:53 PM

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL MEDELLÍN
Medellín, veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020)

RADICADO	05001-40-03-008-2019-00214-00
PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR
EJECUTANTE	FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
EJECUTADO	DEICY YASMID GONZÁLEZ HERNÁNDEZ
ASUNTO	NIEGA SOLICITUD DE ENTREGA DE TÍTULO

Sea lo primero manifestar, que el tiempo que oscila entre la fecha de radicación del memorial (3 de julio de 2020) y el presente proveído, obedece a los decretos 491, 564, 806, Acuerdos PCSJA20-11517-11518-11519-11520-11521-11581, 11597, CSJANTA20-80 y a la Circular CSJANTC20-35, que fueron proferidos en el marco de la emergencia sanitaria que atraviesa el país.

Ahora, en razón de lo anterior, y estudiada la solicitud de entrega de títulos judiciales presentada por el apoderado de la parte demandante, este despacho judicial observa una vez revisado el plenario, que a la fecha no se encuentran medidas cautelares decretadas ni pendientes de practicar. Pues si bien mediante auto de 7 de marzo de 2019 se decretó el embargo de un vehículo particular (folio 2 C-2), en proveído de 6 de agosto de 2019 se aceptó el desistimiento de dicha medida (folio 11 C-2). Por lo que a la fecha no existen medidas cautelares dentro del proceso.

No obstante lo anterior, se procedió a verificar el Portal del Banco Agrario, y se pudo constatar que en el mismo no existen títulos judiciales relacionados al proceso.

CRGV

NOTIFÍQUESE

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ebdb7949258519f5a73cdb1b210d26830195975074 6b6be2c025fd61d76116b1

Documento generado en 28/07/2020 06:41:11 a.m.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, siete (07) de julio dos mil veinte (2020)

Radicado: 05001-40-03-008-2019-00510-00
Asunto: Elaboración liquidación de costas.

Procede la Secretaria del Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín, a elaborar la liquidación de costas a cargo de la parte DEMANDADA y a favor de la parte DEMANDANTE, de la siguiente manera:

GASTO	FOLIO	CUADERNO	VALOR EN PESOS
recibo	12	2	31.600
recibo	13 (3 recibos)	2	65.200
recibo	19	2	$16.800
Agencias en derecho	44	1	$390.000
TOTAL		**Total**	**$503.600**

TOTAL: QUINIENTOS TRES MILSEISCIENTOS MIL PESOS.

ROBINSON ALBERTO SALAZAR ACOSTA
SECRETARIO

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, 07 de julio de dos mil veinte (2020)

Radicado: 05001-40-03-008-2019-00510-00
Asunto: Aprueba Liquidación de Costas

De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se APRUEBA la anterior liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho.

NOTIFIQUESE

lmc

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9965a8a7f30a393286330b0a2abc9a8ceb6ba0c0ce32c3316de06c802065c74b
Documento generado en 07/07/2020 02:18:37 PM

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL MEDELLÍN

Medellín, veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020)

RADICADO	05001-40-03-008-2019-00630-00
PROCESO	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
EJECUTANTE	ISABEL CRISTINA RODAS PINO
EJECUTADO	LUZ STELLA ZAPATA AVENDAÑO Y JOSE PELAEZ VELASQUEZ
ASUNTO	INCORPORA CONTESTACIÓN

Sea lo primero manifestar, que el tiempo que oscila entre la fecha del memorial que antecede (13 de marzo de 2020) y el presente proveído, obedece a la suspensión de términos ordenada en los decretos 491, 564, 806, Acuerdos PCSJA20-11517-11518-11519-11520-11521-11567-11581, CSJANTA20-80 y a la Circular CSJANTC20-35, que fueron proferidos en el marco de la emergencia sanitaria que atraviesa el país.

Ahora bien, procede este despacho judicial a incorporar contestación a la demanda, presentada oportunamente por la ejecutada Luz Estella Zapata Avendaño en nombre propio, una vez se integre el contradictorio con el demandado José Peláez Velásquez, se le dará el respectivo trámite.

CRGV

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
283115deb403c57d5fc273f43d435e9ce21a65ba05f7d1575e2535a3548da7d1

Documento generado en 28/07/2020 06:42:19 a.m.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020)

Radicado: 05001-40-03-008-2019- 00756-00
Asunto: Ordena Emplazar

Como quiera que en el cuaderno 3 (demanda primera de acumulación) se está a la espera del emplazamiento *"de todas las personas que tengan crédito con títulos de ejecución contra el deudor, para hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas…"* tal y como en su momento lo señaló el auto que admitió la demanda primera de acumulación. Concordante con el numeral 2 del art. 463 del CGP

Y en virtud de lo anterior, atendiendo a lo señalado en el art. 10 del Decreto 806 de 2020, que a su tenor literal reza,

"Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito".

Una vez ejecutoriado al presente auto, por secretaría se ordena el registro de las personas de que trata lo anteriormente transcrito en la Pagina Nacional de Emplazados, con el fin de continuar con el trámite subsiguiente.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1746d93e84319aa1f314699b5bafbdb3b4f54e71a80a1f2ab6c4df2c9a42d0bd
Documento generado en 29/07/2020 11:09:34 a.m.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020)

Radicado: 05001-40-03-008-2019- 00756-00
Asunto: pone en conocimiento

Se pone en conocimiento de la parte interesada el memorial allegado el 11 de marzo del año en curso, mediante el cual la Gobernación de Antioquia manifiesta las razones por las cuales no se acató la medida cautelar otrora decretada por el Despacho "*el demandado no se encuentra activo en las nóminas de la gobernación de Antioquia*".

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
732b00a03ce6afba2aae85f217e5108d4050fecc328822059d248dc48310df44
Documento generado en 29/07/2020 10:54:41 a.m.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL MEDELLÍN

Medellín, veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020)

RADICADO	05001-40-03-008-2019-00764-00
PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE	COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY
EJECUTADOS	GUILLERMO LEÓN QUIROZ DURANGO, CARLOS ALBERTO PABON TAMAYO Y JUAN DE DIOS USUGA DURANGO
ASUNTO	EMBARGO REMANENTE

Sea lo primero manifestar, que el tiempo que oscila entre la fecha de solicitud de embargo de remanente (7 de julio de 2020) y el presente proveído, obedece al acuerdo CSJANTA20-80, que fue proferido en el marco de la emergencia sanitaria que atraviesa el país.

Ahora bien, en cuento a la solicitud antes mencionada, este Despacho procede a **DECRETAR EL EMBARGO DE LOS REMANENTES** o bienes que se llegaren a desembargar de los aquí demandados GUILLERMO LEÓN QUIROZ DURANGO con C.C. 71.622.458 y JUAN DE DIOS USUGA DURANGO con C.C. 71.649.728, en el proceso que cursa en el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y competencias Múltiples del Bosque – Medellín bajo el radicado 2019-0248. Ofíciese en tal sentido.

CRGV

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
45b7cdb420f268634d7a01a2e3df0351312334f160f3b6b5646291883d701b8d
Documento generado en 28/07/2020 06:43:05 a.m.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL MEDELLÍN

Medellín, veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020)

RADICADO	05001-40-03-008-2019-00764-00
PROCESO	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
EJECUTANTE	COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY
EJECUTADO	GUILLERMO LEON QUIROZ DURANGO, CARLOS ALBERTO PABON TAMAYO Y JUAN DE DIOS USUGA DURANGO
ASUNTO	SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN
CONSECUTIVO	A.I 144

Sea lo primero manifestar, que el tiempo que oscila entre la fecha de notificación del último demandado (4 de marzo de 2020) y el presente proveído, obedece a la suspensión de términos ordenada en los decretos 491, 564, 806, Acuerdos PCSJA20-11517-11518-11519-11520-11521-11567-11581, CSJANTA20-80 y a la Circular CSJANTC20-35, que fueron proferidos en el marco de la emergencia sanitaria que atraviesa el país.

En el presente asunto, la Cooperativa Financiera John F. Kennedy, actuando a través de apoderada judicial, demandó a los señores Guillermo León Quiroz Durango, Carlos Alberto Pabon Tamayo y Juan de Dios Usuga Durango, pretendiendo para sí mandamiento de pago más intereses moratorios por el incumplimiento al título valor pagaré visible a folio 3, así como también las costas y gastos procesales.

ACTUACIÓN

Efectivamente, el despacho procedió a librar orden de pago, mediante auto del doce (12) de agosto del dos mil diecinueve (2019) obrante a folio 20 del cuaderno principal, y se ordenó notificar a la parte demandada conforme a los artículos 291 a 293 del CGP. Los demandados se notificaron personalmente tal como constan a folios 23, 24 y 25 del expediente.

Cabe destacar, que el señor Carlos Alberto Pabon Tamayo, quien fue el último en notificarse, lo hizo el 4 de marzo de 2020 (folio 25); iniciándole el término para pagar el monto de la obligación o en su defecto, proponer excepciones y contestar la demanda, el 5 de marzo del presente año, suspendiéndose el

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888

término13 de marzo, continuando el 6 de julio y finalizando el 8 de julio de 2020.

Ahora bien, vencido como se encuentran los traslados (6 febrero, 12 febrero y 8 de julio, todos de 2020) y dado que la parte demandada no realizó pronunciamiento alguno, es decir, optó por guardar silencio y no existiendo pruebas para practicar es procedente entrar a dictar auto que ordene llevar adelante la ejecución conforme lo dispone el artículo 440 inc.2 del C.G. del P., el cual dispone: ***"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado"***, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El proceso se ha sometido en todo momento al trámite legal, sin que se observe causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado en todo o en parte, además se encontraron reunidos los presupuestos procesales de competencia del despacho, capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, y demanda apta.

El titulo valor (pagaré) allegado como base de recaudo a la presente acción, reúne las exigencias de los artículos 620 y 709 del Código de Comercio y del art 422 del C.G. del P., y no fue tachado de falso dentro de la oportunidad legal; además no se propuso ninguna de las excepciones establecidas en el artículo 784 del Código de Comercio, es por lo tanto, que se dará cumplimiento a lo ordenado en el artículo 440 del C.G. del P., es decir, se dictará auto que ordene llevar adelante la ejecución, y se condenará en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: continuar adelante la ejecución conforme lo ordena el auto de mandamiento de pago ejecutivo librado el 12 de agosto de 2019.

SEGUNDO: Se condena en costas a la parte demandada. Se fijan agencias en derecho por valor de **$ 2.500.000** a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada.

TERCERO: Se ordena el avalúo y posterior remate de los bienes de los que se llegaren a embargar y a secuestrar.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888

CUARTO: Las partes presentarán la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

QUINTO: Una vez quede en firme la aprobación de las costas y dando cumplimiento al Acuerdo PSJAA-11032 del 27 de julio de 2018 y de la comunicación recibida el pasado 31 de julio de 2018 de la sala administrativa del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ANTIOQUIA. Se ordena Remitir a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN el presente expediente para que continúen el conocimiento de este asunto.

CRGV

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ba1acc2755a7e6b94a8757b0c220b4caf1897a00dff729768a3e5080ffdb0db2

Documento generado en 28/07/2020 06:43:47 a.m.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, ocho (08) de julio de dos mil veinte (2020)

Radicado: 05001-40-03-008-2019-00766-00
Asunto: Acepta Renuncia Poder y reconoce personería

Atendiendo lo consagrado en los Decretos 491, 564, 806 de 2020 y Acuerdos PCSJA20 11517, 11518, 11559, 11521, 11556, 11567, 11581 de la presente Anualidad y Circular CSJANT C20 -35 expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, esta última que dispuso el levantamiento de términos judiciales. Se permite el Despacho continuar con el trámite subsiguiente en el presente Asunto, por lo que se hacen las siguientes precisiones.

Ahora bien, en cuanto al memorial que data del 12 de marzo de 2020 signado por el representante legal de LEGAL SUPPORT ABOGADOS S.A.S quien en el presente proceso actúa en calidad de endosatario para el cobro de COOTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA (actora), manifestando que RENUNCIA AL PODER conferido por la mencionada cooperativa, la misma se acepta, de conformidad con los preceptos del art. 69 del CGP.

En virtud de lo anterior, como quiera que con el escrito de renuncia al mandato se acompaña el nuevo poder conferido por el extremo activo a la sociedad CARBET LEGAL CENTER, en los términos del art. 75 y sgtes del Estatuto procesal, SE RECONOCE PERSONERIA a CARBET LEGAL CENTER representada legalmente por el abogado PABLO CARRASQUILLA PALACIOS, titular de la T.P Nº 197.197 del C. S. de la J., para que en los términos y para los fines asestados en el mandato represente los intereses de la COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA.

Mediante certificado expedido por el C. S. de la J. Nº 504794 del 08 de julio de 2020, se verifica que el abogado PABLO CARRASQUILLA PALACIOS, titular de la T.P Nº 197.197 del C. S. de la J, no posee sanciones disciplinarias.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0c9c25a85e39ff2545fbc0f1566f529021e41843fb90d21ca10b1fd94e80729d
Documento generado en 08/07/2020 04:39:02 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020)

Proceso	Sucesión Intestada
Causantes	JOSE DE JESÚS GUZMAN VASQUEZ
Interesada	ROSALBA DE JESÚS GUZMAN MARTINEZ y otro.
Radicado	No. 05001-40-03-008-2019-00767-00
Instancia	Primera
Temas y Subtemas	El trabajo de partición que fue presentado se encuentra conforme a las normas legales.
Decisión	Apruébese en todas sus partes el trabajo de partición y adjudicación.
Sentencia	General 035 Sucesión 02

La Doctora DORA LILIANA CARDONA DRADA en calidad de apoderado judicial de la parte accionante y autorizada para ello, ha procedido dentro del presente proceso de **SUCESIÓN INTESTADA** del finado JOSE DE JESÚS GUZMAN VASQUEZ, quien en vida era titular de la c.c. 696.774, y falleció en Medellín el día 20 de octubre de 2011, a presentar y dejar a consideración del Despacho el trabajo de **PARTICIÓN Y ADJUDICACIÓN** de los bienes relictos inventariados.

Al proceso se le imprimió el trámite legal correspondiente y no se observa causal de nulidad que pueda restarle mérito a lo actuado. Por su parte, la doctora Cardona Drada presentó el trabajo de partición y adjudicación en la forma autorizada por el artículo 507 del Código General de Proceso, y en atención a lo dispuesto en el artículo 509 ibídem, se corrió traslado en auto de fecha 18 de octubre de 2020 por el término de cinco (5) días, posteriormente por auto del 4 de marzo de 2020, se requirió a la apoderada de los interesados para que adecuara el mismo, quien lo presentó el 11 de marzo de 2020, de conformidad con las disposiciones sustantivas que regulan la materia, por lo que esta Oficina Judicial le impartirá su aprobación, en atención a lo dispuesto en el artículo 509 numeral 2° ibídem.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

1º. Apruébese en todas sus partes el trabajo de partición y adjudicación de los bienes en este proceso de SUCESIÓN INTESTADA del causante JOSE DE JESÚS GUZMAN VASQUEZ, quien en vida era titular de la c.c. 696.774, y falleció en Medellín el día 20 de octubre de 2011.

2º Ofíciese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, para que proceda con la siguiente inscripción:

- A nombre de la señora ROSALBA DE JESÚS GUZMAN MARTINEZ titular de la C.C. 32.518.510, el **98.53%** del bien inmueble identificado con matricula inmobiliaria Nro. 01N-5066664, que corresponde a la suma de $128.356.235.27.
- A nombre de JUAN DIEGO GUZMAN GALAN con NUIP 1096701430, quien en el presente trámite se encuentra representado por su madre MARIA ANGELICA GALAN TOVAR titular de la C.C. 1.098.687.009, el **1.47%** del bien inmueble identificado con matricula inmobiliaria Nro. 01N-5066664, que corresponde a la suma de $1.915.764.73.

Totalidad del avalúo del inmueble $130.272.000.

Dicho bien fue adquirido por el causante JOSE DE JESÚS GUZMAN VASQUEZ por compra realizada al Instituto de Crédito Territorial, realizada mediante escritura pública número 6300 del 22 de diciembre de 1961, la cual fue registrada en el folio de Matricula Inmobiliaria Nro. 01N-5066664 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte.

3º. Inscríbase esta sentencia lo mismo que la partición en la Oficina de registro de Instrumentos Públicos que corresponda.

4º. Acorde a las disposiciones legales contempladas en el segundo incido del numeral séptimo (7) del Artículo 509 del Código General del Proceso, protocolícese en la Notaría correspondiente.

5º. Expídase copia a los interesados que así lo soliciten.

NOTIFIQUESE

Pendiente DIAN

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a6e6f41ff87387f844c98a43d15b726c0e66b4533da893b6a3bf68cd0426728b
Documento generado en 27/07/2020 06:45:21 p.m.

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
fd23131c7cd02cd015a3f68fa7aa76fe5ba27e7143bc2aa747b5fbea58660090
Documento generado en 29/07/2020 11:06:59 a.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintinueve (29) de julio de dos mil veinte 2020

Radicado: 05001-40-03-008-2019-00805-00
Asunto: Decreta Embargo

Teniendo en cuenta que la medida cautelar peticionada por la parte actora es procedente a las luces de los Artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Juzgado, Ello bajo la luz de los Decretos 491, 564, 806, Acuerdos PCSJA20-11517-11518-11519-11520-11521-11567,11581, 11567 CIRCULAR CSJANTC20-35. CIRCULAR CSJANTC20-80.

RESUELVE

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados en la **cuenta de ahorros No 55192592096 BANCOLOMBIA** y en la **cuenta corriente Nº 037400211845 DAVIVIENDA** que posee la entidad demandada ASESORES JURÌDICOS E INMOBILIARIOS REMATES Y CESIONES S.A.S, con NIT 900.684.095-9.

Se advierte que el embargo se limita a la suma de $150.000.000,oo.

Se advierte que deberá proceder acorde a lo ordenado y poner a disposición de este Despacho los dineros por intermedio del BANCO AGRARIO en la cuenta de Depósitos Judiciales Nro. 050012041008, so pena de ser sancionado con multa de dos a cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes. (Artículo 593 numeral 6º Código General del Proceso).

Al momento de realizar consignaciones se registrarán con el radicado Nro 05001-40-03-008-2019-00805-00

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL ORALIDAD MEDELLIN

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1a8343c72a4a7c7a8d5c4505585280d17ea1f7dce336f8e3114f1d5d4f8475ab
Documento generado en 29/07/2020 11:44:49 a.m.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL ORALIDAD MEDELLIN

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, ocho (08) de julio de 2020

Proceso	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante	MARGARITA RIVILLA VELEZ
Demandada	GUSTAVO ADOLFO MUÑOZ ZAPATA
Radicación	05001 40 03 008 2019 00832 00
Consecutivo	135
Tema	Ordena seguir adelante la ejecución.

Atendiendo lo consagrado en los Decretos 491, 564, 806 de 2020 y Acuerdos PCSJA20 11517, 11518, 11559, 11521, 11556, 11567, 11581 de la presente anualidad y Circular CSJANT C20 -35 expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, esta última que dispuso el levantamiento de términos judiciales. Se permite el Despacho continuar con el trámite subsiguiente en el presente asunto, por lo que se hacen las siguientes precisiones.

La señora MARGARITA RIVILLA VELEZ, actuando por intermedio de apoderado judicial demandó al señor GUSTAVO ADOLFO MUÑOZ ZAPATA, pretendiendo para sí y a cargo de la parte demandada, mandamiento ejecutivo de pago por el capital contenido en las letras de cambio visibles a folios 6 del cuaderno principal, allegado como base de recaudo, así como los intereses de mora. Además de las costas y gastos procesales.

ACTUACIÓN

Efectivamente el despacho libró orden de pago, mediante auto del diez (10) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) obrante a folio 10, procedió la actora a enviar la citación para diligencia de notificación personal al extremo pasivo, y posteriormente, esto es el 26 de febrero de 2020 acudió el señor demandado a las instalaciones del juzgado a recibir notificación personal del auto que libró orden de pago en su contra, de ahí que se integrara la Litis en su totalidad.

Ahora bien, el término concedido para que el demandado propusiera la defensa en su favor expiró, al respecto guardó absoluto silencio frente a lo impetrado, esto es, no formuló excepciones de ninguna índole y no se opuso a las

pretensiones, de allí, que es procedente entrar a dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución conforme lo dispone el artículo 440 inc.2 del C.G.P, *Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El proceso se ha sometido en todo momento al trámite legal, sin que se observe causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado en todo o en parte, además, se encontraron reunidos los presupuestos procesales de competencia del despacho, capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, y demanda apta.

El título valor allegado como base de recaudo a la presente acción, reúne las exigencias de los Artículos 621 y 671 del Código de Comercio y del Art 422 del C.G.P, y no fue tachado de falso dentro de la oportunidad legal; además no se propuso ninguna de las excepciones establecidas en el Artículo 784 del Código de Comercio, el proceso se sometió en todo momento al trámite legal que le correspondía, no se observó causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado; es por lo tanto, que se dará cumplimiento a lo ordenado en el artículo 440 del C.G.P, es decir, se dictará auto que ordene seguir adelante la ejecución, y se condenara en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, EL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

Primero: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN conforme lo ordena el auto de mandamiento de pago ejecutivo librado el diez (10) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) obrante a folio 10.

Segundo: CONDENAR en costas a la parte demandada. Se fijan como agencias en derecho la suma de $185.300, oo. a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante.

Tercero: Las partes presentarán la liquidación de conformidad con el Artículo 448 del C.G.P.

Cuarto: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y a secuestrar, de conformidad con el Art. 444 del CGP.

Quinto: ORDENAR remitir el expediente a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN para que continúen el conocimiento de este asunto, una vez quede en firme la aprobación de las costas y dando cumplimiento al Acuerdo PSJAA-11032 del 27 de julio de 2018 y de la comunicación recibida el pasado 31 de julio de 2018 de la sala administrativa del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ANTIOQUIA.

NOTIFÍQUESE

lmc

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9adcfedff130c75e0a396202b678611fdb640b5e491b104e2c6efe59137fd057

Documento generado en 08/07/2020 01:53:47 PM

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020)

Radicado: 05001-40-03-008-2019-00904-00
Asunto: Resuelve Solicitudes

Teniendo en cuenta los escritos presentados en el asunto en cuestión, donde se aporta certificación sobre cuotas de administración y liquidación del crédito, este Despacho;

RESUELVE,

1°. Librar mandamiento ejecutivo sobre las nuevas cuotas de administración ordinarias y extraordinarias, causadas entre los meses de agosto de 2019 y febrero de 2020, se agrega escrito visible a folios 80 y 81, y se requiere al demandado RUBÉN DARÍO OSORIO RÍOS para que en el término de **cinco (5) días cancelen las cuotas de administración,** causadas de la siguiente manera;

Fecha Causación	**Exigibilidad**	**Cuota Ordinaria de Administración**	**Cuota Extraordinaria**
01 Agosto 2019	31 Agosto 2019	$454.800	0
01 Septiembre 2019	30 Septiembre 2019	$454.800	0
01 Octubre 2019	31 Octubre 2019	$454.800	0
01 Noviembre 2019	30 Noviembre 2019	$454.800	0
01 Diciembre 2019	31 Diciembre 2019	$454.800	0
01 Enero 2020	31 Enero 2020	$482.100	0
01 Febrero 2020	28 Febrero 2020	$482.100	0

Más los intereses de mora tasados a una y media veces del interés bancario corriente, conforme al artículo 884 del C. de Comercio, modificado por el Art. 111 de la ley 510 de 1999 y al tenor de los indicadores nacionales (Art. 180 del C.G.P), causados desde la fecha de exigibilidad hasta la verificación del pago total de la obligación.

Lo anterior de conformidad con el art 431 del C.G.P. que expresa: "*Pago de sumas de dinero. Si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (5) días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda. Cuando se trata de obligaciones pactadas en moneda extranjera, cuyo pago deba realizarse en moneda legal colombiana a la tasa vigente al momento del pago, el juez dictará el mandamiento ejecutivo en la divisa acordada*".

Acorde a lo antes descrito, y teniendo en cuenta que el aquí demandado se encuentra notificado en forma personal (f. 61), y el presente proceso cuenta con sentencia del pasado 20 de febrero de 2020 a folio 78, con relación a las cuotas de administración presentadas mediante certificación. Se ordena la notificación por estados del presente auto al demandado RUBÉN DARÍO OSORIO RÍOS.

2°. Respecto a la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte demandante, procede el Despacho a correr traslado de la misma, a la contraparte por el término de tres (3) días según lo estipulado en el artículo 446 numeral 2 del Código General del Proceso.

Ello bajo los Decretos 491, 564, 806, Acuerdos PCSJA20-11517-11518-11519-11520-11521-11567-11581, CSJANT20-80 y CIRCULAR CSJANTC20-35.

I.M.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
fbe9e6f368c120aa18dc27621ca9d384aad229b22fd6439c6cbeda01c33f93bc
Documento generado en 29/07/2020 11:54:44 a.m.

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020)

Radicado: 05001-40-03-008-2019-00904-00
Asunto: Decreta Embargo

En atención a los memoriales que anteceden, presentados por la apoderada de la parte demandante, el Juzgado;

RESUELVE,

1°. Negar la solicitud relacionada en escrito visible a folios 67 al 84 del cuaderno de medidas donde se pide oficiar al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias proceso 2009-0044, así como al Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias proceso 2006-0990, para que por intermedio de este Despacho se ordene el levantamientos de las medidas decretadas en los procesos que cursan en dichos Juzgados, teniendo en cuenta que es una carga procesal que le concierne a la parte demandante como tercera interesada y es dicha parte demandante quien debe solicitar de forma directa antes esos Despachos el levantamiento de las medidas justificando y aportando lo pertinente para informar sobre el proceso que cursa actualmente en este Juzgado.

2°. Negar la solicitud contenida a folios 86 al 92, de oficiar y sancionar a los cajeros pagadores, encuentra el Juzgado que no se hace necesario entrar a resolver de fondo las solicitudes, ya que, una vez verificado el portal del Banco Agrario, se visualiza que se están realizando consignaciones a la cuenta de este Despacho desde el pasado mes de febrero tal como figura en el reporte anexo al presente auto.

Banco Agrario de Colombia
NIT. 800.037.800-8

Prosperidad para todos

Número de Títulos 3

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
413230003484793	8909352030	EDIFICIO HORIZONTES II PH	IMPRESO ENTREGADO	17/02/2020	NO APLICA	$ 757.500,00
413230003528152	8909352030	EDIFICIO HORIZONTE	IMPRESO ENTREGADO	08/05/2020	NO APLICA	$ 505.000,00
413230003550238	8909352030	EDIFICIO HORIZONTES II PH	IMPRESO ENTREGADO	26/06/2020	NO APLICA	$ 252.500,00

Total Valor $ 1.515.000,00

Ello bajo los Decretos 491, 564, 806, Acuerdos PCSJA20-11517-11518-11519-11520-11521-11567-11581, CSJANT20-80 y CIRCULAR CSJANTC20-35.

I.M.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
10b9e8911cec8db7ae48a8b6182f166477651e1877c8c1fb9304fb84d56468fb
Documento generado en 28/07/2020 09:40:01 a.m.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL MEDELLÍN

Medellín, veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020)

RADICADO	05001-40-03-008-2019-00908-00
PROCESO	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
EJECUTANTE	BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A.
EJECUTADO	OSCAR GIOVANNY HERNANDEZ PADIERNA Y LILIANA MARIA OSSA SOTO
ASUNTO	AUTORIZA AVISO Y OTROS

Sea lo primero manifestar, que el tiempo que oscila entre la fecha de presentación del memorial (13 de marzo de 2020) y el presente proveído, obedece a la suspensión de términos ordenada en los decretos 491, 564, 806, Acuerdos PCSJA20-11517-11518-11519-11520-11521-11567-11581, CSJANTA20-80 y a la Circular CSJANTC20-35, que fueron proferidos en el marco de la emergencia sanitaria que atraviesa el país.

Ahora bien, procede este despacho judicial a incorporar resultado de la citación para diligencia de notificación personal de la demandada LILIANA MARIA OSSA SOTO, la cual se encuentra conforme a lo dispuesto en el artículo 291 del Código General del Proceso, por esta razón se autoriza la notificación por aviso contenida en el Art. 292 ibídem. Y en lo pertinente con el art. 8 del decreto 806 de 2020.

Por otro lado, se le hace saber al apoderado de la parte demandante, que el demandado OSCAR GIOVANNY HERNANDEZ PADIERNA, se notificó personalmente el día 4 de febrero de 2020, tal como se evidencia a folios 36 del cuaderno principal.

CRGV

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
649656031723c12ef8338ee556b05127fcb42ec0a0ea6744ee4a3ef92e8946f4

Documento generado en 28/07/2020 06:47:45 a.m.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, 07 de julio de dos mil veinte (2020)

Radicado: 05001-40-03-008-**2019-00916**-00
Asunto: REQUIERE AL DEMANDANTE

En atención a la petición que antecede formulada por la parte demandante, se tiene que previo a acceder a ello, deberá allegar al libelo la constancia de envío (guía de correo certificado) cuyo resultado de dicha gestión sea negativo, toda vez, que la misma se echa de menos. Al corro del despacho cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE

lmc

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
dd56e3dd96bbcbd8f57fc1bb617a0b486d2dd66f6adcb63b24b51f424ecc8b22
Documento generado en 07/07/2020 01:46:40 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, ocho (08) de julio de dos mil veinte (2020)

Radicado: 05001-40-03-008-**2019**-**00927**-00

Asunto: requiere a la parte actora

Atendiendo lo consagrado en los Decretos 491, 564, 806 de 2020 y Acuerdos PCSJA20 11517, 11518, 11559, 11521, 11556, 11567, 11581 de la presente anualidad y Circular CSJANT C20 -35 expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, esta última que dispuso el levantamiento de términos judiciales. Se permite el Despacho continuar con el trámite subsiguiente en el presente asunto, por lo que se hacen las siguientes precisiones.

En atención al memorial que antecede, en el que la parte actora da cuenta del envío del aviso judicial al demandado, el mismo se incorpora en el libelo, sin embargo, se está a la espera de la constancia de entrega al destinatario como constancia de haberse integrado el contradictorio.

Asì mismo, previo a proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución, si fuese procedente, deberá la interesada allegar la constancia de haberse perfeccionado la medida sobre el bien objeto de cautela, ello, habida cuenta que se trata de un ejecutivo hipotecario.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ae094cc2e4a8fb38b87f89b67d9185c32337d77ead4c9a3a55740c4ef57f4fc9

Documento generado en 09/07/2020 05:22:09 PM

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, seis (6) de julio de dos veinte (2020)

Radicado: 5001-40-03-008-2019-01020-00
Asunto: Fija fecha de audiencia y decreta pruebas.

Revisadas las actuaciones en el presente expediente, se observa que se encuentra vencido el traslado de la demanda, lo mismo que el traslado de las excepciones de mérito.

Por lo tanto, luego de realizar el respectivo control de legalidad al proceso (artículos 42, numeral 12 y 132 del CGP) y de conformidad con lo establecido en los artículos 107, numeral 2 del art. 443, concordante con los Articulo 372 Y 373 ibídem el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: CITAR a las partes en litigio dentro el presente proceso EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA, a la audiencia tanto inicial como de instrucción y juzgamiento de conformidad con el numeral 2 de que trata el art. 443 del CGP, concordante con los Articulo 372 y 373 ibídem, para el **día 14 del mes agosto del año 2020 HORA 9:00AM.** Teniendo en cuenta el aislamiento preventivo y trabajo desde las respectivas casas, dicha AUDIENCIA se realizará de manera virtual y haciendo uso de las tecnologías, con la aplicación o herramienta teams de office 365, para lo cual las partes y apoderados deberán hacer la gestión correspondiente para su instalación y suministrando previamente los respectivos correos electrónicos de apoderados y partes y si es del caso, testigos y demás personas relacionadas con el caso, en dicha audiencia se practicarán las actividades previstas en los Articulo 372 y 373 del CGP, tendiente a procurar la conciliación, ***y de resultar fallida se practicaran los interrogatorios de parte***, la fijación de litigio, el control de legalidad, la práctica de pruebas, alegatos y sentencia.

Lo anterior, ya que la atendiendo a la naturaleza del asunto, clase de proceso, debate que nos ocupa, y cantidad de pruebas pedidas por los

extremos de la Litis, es dable indicar que se hace posible llevar a cabo única audiencia de conformidad con el parágrafo del Artículo 372 del C.G.P.

SEGUNDO: DECRETO DE PRUEBAS PARTE DEMANDANTE.

Se les dará valor probatorio a los documentos aportados con la presentación de la demanda. (Art. 173 del CGP).

TESTIMONIO

Se deniega este medio probatorio, toda vez que no se encuentra conforme lo estipulado en el artículo 212 del Código General del Proceso.

INTERROGATORIO

Se ordena como prueba el interrogatorio de parte a la demandada Generadora Riofrio S.A.S. E.S.P. por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, el cual se les formulará en la audiencia que se llevará a cabo en la fecha antes mencionada.

TERCERO: DECRETO DE PRUEBAS PARTE DEMANDADA.

Se ordena tener como pruebas en su valor legal los documentos aportados con la contestación de la demanda.

TESTIMONIALES

Se deniega este medio probatorio, toda vez que no se encuentra conforme lo estipulado en el artículo 212 del Código General del Proceso. Es de advertir, que a este medio probatorio lo llamo interrogatorio.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que deben comparecer personalmente con sus apoderados, de no hacerlo, la audiencia se llevará a cabo con los apoderados quienes tendrán facultad para confesar, conciliar y demás que impliquen disposición del litigio. Así mismo, la inasistencia injustificada a la referida audiencia traerá las consecuencias establecidas en el Art. 204 del CGP. y numeral 4 del Art. 372 Ibídem.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
11e7d8059f2781d70f7b875b3d42caf06a98d611926a5f49693eb5ca69f2c527

Documento generado en 07/07/2020 03:47:52 AM

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintinueve (29) de julio de dos mil veinte 2020

Asunto: Decreta embargo

Teniendo en cuenta la solicitud de medidas requerida en escrito que antecede, de conformidad con los arts. 593 y 599 del CGP el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: *Decretar el embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados en la* ***cuenta corriente No 943575221 BANCOLOMBIA*** *y en la* ***cuenta de ahorros Nº 305742092 BANCOLOMBIA*** *que posee la demandada MARIA LUCERO GRIJALBA, titular de la C.C. 52.294.467.*

Se advierte que el embargo se limita a la suma de $40.000.000,oo.

Se advierte que deberá proceder acorde a lo ordenado y poner a disposición de este Despacho los dineros por intermedio del BANCO AGRARIO en la cuenta de Depósitos Judiciales Nro. 050012041008, so pena de ser sancionado con multa de dos a cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes. (Artículo 593 numeral 6º Código General del Proceso).

Al momento de realizar consignaciones se registrarán con el radicado Nro 05001-40-03-008-2019-01085-00".

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
28ec7542c95315b49d0a5d62d736da95df6aadc8a3c85b20c830394a5c9a9153
Documento generado en 29/07/2020 12:56:21 p.m.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL ORALIDAD MEDELLIN

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, 08 de julio de 2020

Radicado: 05001-40-03-008-2019-01158 00
Asunto: decreta embargo de remanentes

Atendiendo lo consagrado en los Decretos 491, 564, 806 de 2020 y Acuerdos PCSJA20 11517, 11518, 11559, 11521, 11556, 11567, 11581 de la presente Anualidad y Circular CSJANT C20 -35 expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, esta última que dispuso el levantamiento de términos judiciales. Se permite el Despacho continuar con el trámite subsiguiente en el presente Asunto, por lo que se hacen las siguientes precisiones.

Respecto al escrito que data del 12 de marzo de 2020, signado por la parte actora, mediante el cual solicita el embargo de remanentes, el Juzgado lo encuentra de recibo, por lo tanto,

RESUELVE

Primero: DECRETAR el embargo de los remanentes o bienes que se llegaren a desembargar al señor JUAN ALBERTO RODRIGUEZ VERA, identificado con C.C. Nº 98.643.445, dentro del proceso que se tramita en su contra en la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN.

Ofíciese en tal sentido

. NOTIFÍQUESE

LMC

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c0732f295c7d64b5b82ced2ed31c586c668b752718ccc2bfd7e32e299680f8c6
Documento generado en 08/07/2020 05:15:08 PM

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, Veintisiete (27) de Julio de Dos Mil Veinte (2020)

Radicado: 05001-40-03-008-2019-01164-00

Asunto: No accede a lo solicitado

No se accede a lo solicitado por el apoderado demandante en memorial obrante a folio 83 del expediente, esto es, integrar como litisconsorte necesario por pasiva a Acción Sociedad Fiduciaria S.A.; toda vez que en la certificación expedida por el administrador de la copropiedad (fl. 25 a 33), no se encuentra como deudora la misma, y es dicho documento el que presta mérito ejecutivo. En ese sentido, no cumple tal pedimento con los presupuestos procesales del artículo 96 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

.

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
29720ac094315b0202cf88151704686d97bf3c3f54b144a6ad0b482e241a7230
Documento generado en 27/07/2020 06:48:41 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020)

Radicado: 05001-40-03-008-**2019**-**01186**-00

Asunto: pone en conocimiento

Se incorpora memorial signado por la apoderada de la parte demandante que data del 27 de febrero de 2020, mediante el cual da cuenta al Despacho que realizó la gestión ante la oficina de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona sur, tendiente a perfeccionar la medida cautelar decretada (oficio 3955 del 02 de diciembre de 2019).

Se está a la espera de la respuesta emitida por la entidad destinataria.

Ello bajo la luz de los Decretos 491, 564, 806, Acuerdos PCSJA20-11517-11518-11519-11520-11521-11567,11581, 11567 CIRCULAR CSJANTC20-35. CIRCULAR CSJANTC20-80.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL ORALIDAD MEDELLIN

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
af264a328dc0dde9f5024c771c63580c83283665c6a7cd26ccb5d0712e9e3044

Documento generado en 29/07/2020 01:29:25 p.m.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL ORALIDAD MEDELLÍN

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, 8 de julio de dos mil veinte (2020)

Radicado: 05001-40-03-008-2019-01218-00
Asunto: Elaboración liquidación de costas.

Procede la Secretaria del Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín, a elaborar la liquidación de costas a cargo de la parte DEMANDADA y a favor de la parte DEMANDANTE, de la siguiente manera:

GASTO	FOLIO	CUADERNO	VALOR EN PESOS
recibo	17, 20, 23, 26, 30, 34	1	$60.000
Agencias en derecho	44	1	$390.000
TOTAL		**Total**	**$450.000**

TOTAL: CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS.

ROBINSON ALBERTO SALAZAR ACOSTA
SECRETARIO

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, ocho (8) de julio de dos mil veinte (2020)

Radicado: 05001-40-03-008-2019-01218-00
Asunto: Aprueba Liquidación de Costas

De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se APRUEBA la anterior liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho.

NOTIFIQUESE

lmc

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
467cded3166db6c5eb4c5a352dd6b37ad774fa857a0071f28c2a046328bbcb26
Documento generado en 08/07/2020 06:29:03 AM

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, ocho (08) de julio de 2020

Proceso	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante	CIDESA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO
Demandada	RAUL ENRIQUE MOJICA FUNEME
Radicación	05001 40 03 008 2019 01223 00
Consecutivo	136
Tema	Ordena seguir adelante la ejecución.

Atendiendo lo consagrado en los Decretos 491, 564, 806 de 2020 y Acuerdos PCSJA20 11517, 11518, 11559, 11521, 11556, 11567, 11581 de la presente anualidad y Circular CSJANT C20 -35 expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, esta última que dispuso el levantamiento de términos judiciales. Se permite el Despacho continuar con el trámite subsiguiente en el presente asunto, por lo que se hacen las siguientes precisiones.

CIDESA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO, actuando por intermedio de apoderado judicial demandó al señor RAUL ENRIQUE MOJICA FUNEME, pretendiendo para sí y a cargo de la parte demandada, mandamiento ejecutivo de pago por el capital contenido en el pagaré visibles a folios 5 del cuaderno principal, allegado como base de recaudo, así como los intereses de mora. Además de las costas y gastos procesales.

ACTUACIÓN

Efectivamente el despacho libró orden de pago, mediante auto del trece (13) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) obrante a folio 11, procedió la actora a enviar la citación para diligencia de notificación personal al extremo pasivo, y posteriormente, esto es el 27 de febrero de 2020 acudió el señor demandado a las instalaciones del juzgado a recibir notificación personal del auto que libró orden de pago en su contra, de ahí que se integrara la Litis en su totalidad.

Ahora bien, el término concedido para que el demandado propusiera la defensa en su favor expiró, al respecto guardó absoluto silencio frente a lo impetrado, esto es, no formuló excepciones de ninguna índole y no se opuso a las

pretensiones, de allí, que es procedente entrar a dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución conforme lo dispone el artículo 440 inc.2 del C.G.P, *Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El proceso se ha sometido en todo momento al trámite legal, sin que se observe causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado en todo o en parte, además, se encontraron reunidos los presupuestos procesales de competencia del despacho, capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, y demanda apta.

El título valor allegado como base de recaudo a la presente acción, reúne las exigencias de los Artículos 621 y 709 del Código de Comercio y del Art 422 del C.G.P, y no fue tachado de falso dentro de la oportunidad legal; además no se propuso ninguna de las excepciones establecidas en el Artículo 784 del Código de Comercio, el proceso se sometió en todo momento al trámite legal que le correspondía, no se observó causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado; es por lo tanto, que se dará cumplimiento a lo ordenado en el artículo 440 del C.G.P, es decir, se dictará auto que ordene seguir adelante la ejecución, y se condenara en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, EL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

Primero: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN conforme lo ordena el auto de mandamiento de pago ejecutivo librado el trece (13) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) obrante a folio 11.

Segundo: CONDENAR en costas a la parte demandada. Se fijan como agencias en derecho la suma de $853.483, oo. a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante.

Tercero: Las partes presentarán la liquidación de conformidad con el Artículo 448 del C.G.P.

Cuarto: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y a secuestrar, de conformidad con el Art. 444 del CGP.

Quinto: ORDENAR remitir el expediente a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN para que continúen el conocimiento de este asunto, una vez quede en firme la aprobación de las costas y dando cumplimiento al Acuerdo PSJAA-11032 del 27 de julio de 2018 y de la comunicación recibida el pasado 31 de julio de 2018 de la sala administrativa del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ANTIOQUIA.

NOTIFÍQUESE

lmc

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
df611ccd478cc9142ceb2d6586ba7c73a37229bebe7dc976eaf7bb5ffde70c12

Documento generado en 08/07/2020 02:03:15 PM

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL MEDELLÍN

Medellín, veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020)

RADICADO	05001-40-03-008-2019-01244-00
PROCESO	VERBAL DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	PAECIA S.A.S.
DEMANDADO	AGRUPACIÓN GUINOVART OBRAS Y SERVICIOS HISPANIA S.A. SUCURSAL COLOMBIA
ASUNTO	REQUIERE NOTIFICAR NUEVAMENTE

Sea lo primero manifestar, que el tiempo que oscila entre la fecha del memorial que antecede (13 de marzo de 2020) y el presente proveído, obedece a la suspensión de términos ordenada en los decretos 491, 564, 806, Acuerdos PCSJA20-11517-11518-11519-11520-11521-11567-11581, CSJANTA20-80 y a la Circular CSJANTC20-35, que fueron proferidos en el marco de la emergencia sanitaria que atraviesa el país.

Ahora bien, procede este despacho judicial, a incorporar la citación para diligencia de notificación personal remitida a la demandada AGRUPACIÓN GUINOVART OBRAS Y SERVICIOS HISPANIA S.A. SUCURSAL COLOMBIA, y observa una vez revisada la misma que no fue enviada de conformidad con el artículo 291 del C.G. del P., toda vez que indicó de manera errónea la fecha del auto por medio del cual fue admitida la demanda, por esta razón, se requiere al apoderado de la parte demandante a fin de que se sirva enviar la notificación de conformidad con la norma en mención.

CRGV

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7654aa0806106258516aa9cdb7b55d0bbbe2ae07fdba916efafecc709900a58a

Documento generado en 28/07/2020 06:48:24 a.m.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, ocho (08) de julio de 2020

Proceso	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante	RF ENCORE S.A.S (endosatario en propiedad de MULTIBANCA COLPATRIA S.A)
Demandada	ADELAIDA RODRIGUEZ URIBE
Radicación	05001 40 03 008 2019 01254 00
Consecutivo	133
Tema	Ordena seguir adelante la ejecución.

RF ENCORE S.A.S (endosatario en propiedad de MULTIBANCA COLPATRIA S.A), actuando por intermedio de apoderado judicial demandó a la señora ADELAIDA RODRIGUEZ URIBE, pretendiendo para sí y a cargo de la parte demandada, mandamiento ejecutivo de pago por el capital contenido en el pagaré visible a folios 5, allegado como base de recaudo, así como los intereses de mora. Además de las costas y gastos procesales.

ACTUACIÓN

Efectivamente el despacho libró orden de pago, mediante auto del catorce (14) de enero de dos mil veinte (2020) obrante a folio 24, procedió la actora a enviar la citación para diligencia de notificación personal al extremo pasivo, y posteriormente, esto es el 19 de febrero de 2020 envió aviso judicial a la demandada, de ahí que se integrara la Litis en su totalidad.

Ahora bien, el término concedido para que el demandado propusiera la defensa en su favor expiró, al respecto guardó absoluto silencio frente a lo impetrado, esto es, no formuló excepciones de ninguna índole y no se opuso a las pretensiones, de allí, que es procedente entrar a dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución conforme lo dispone el artículo 440 inc.2 del C.G.P, *Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El proceso se ha sometido en todo momento al trámite legal, sin que se observe causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado en todo o en parte, además, se encontraron reunidos los presupuestos procesales de competencia del despacho, capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, y demanda apta.

El título valor allegado como base de recaudo a la presente acción, reúne las exigencias de los Artículos 621 y 709 del Código de Comercio y del Art 422 del C.G.P, y no fue tachado de falso dentro de la oportunidad legal; además no se propuso ninguna de las excepciones establecidas en el Artículo 784 del Código de Comercio, el proceso se sometió en todo momento al trámite legal que le correspondía, no se observó causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado; es por lo tanto, que se dará cumplimiento a lo ordenado en el artículo 440 del C.G.P, es decir, se dictará auto que ordene seguir adelante la ejecución, y se condenara en costas a la parte demandada. Ello bajo la luz del decreto, 491, 564, 806 y Acuerdos PCSJA20-11517-11518-11519-11520-11521-11581. CIRCULAR CSJANTC20-35

Por lo expuesto, EL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

Primero: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN conforme lo ordena el auto de mandamiento de pago ejecutivo librado el catorce (14) de enero de dos mil veinte (2020) obrante a folio 24. , de acuerdo a la parte motiva.

Segundo: CONDENAR en costas a la parte demandada. Se fijan como agencias en derecho la suma de $2.692.000, oo. a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante.

Tercero: Las partes presentarán la liquidación de conformidad con el Artículo 448 del C.G.P.

Cuarto: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y a secuestrar, de conformidad con el Art. 444 del CGP.

Quinto: ORDENAR remitir el expediente a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN para que continúen el conocimiento de este asunto, una vez quede en firme la aprobación de las costas y dando cumplimiento al Acuerdo PSJAA-11032 del 27 de julio de 2018 y de la comunicación recibida el pasado 31 de julio de 2018 de la sala administrativa del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ANTIOQUIA.

NOTIFÍQUESE

Lmc

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0b2407850b27ed2a483da24ded5e0ea6525237f799f533955b7680398c5a2cae

Documento generado en 08/07/2020 09:09:43 AM

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintisiete (27) de julio de Dos Mil Veinte (2020)

Radicado: 05001-40-03-008-2020-00007-00
Asunto: No es de recibo emplazamiento-Incorpora-Ordena emplazamiento.

Se adosa al expediente el memorial contentivo de la publicación del edicto emplazatorio, el cual no es de recibo, toda vez que no se realizó con las formalidades estipuladas en el artículo 108 del Código General del Proceso en concordancia con el 375 ibídem. No obstante, no se hayan cumplido los presupuestos procesales advertidos, y en vista de lo reglado en el artículo 10 del decreto 806 de 2020, una vez ejecutoriado el presente auto el despacho procederá a realizar la inclusión en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

En atención a la solicitud formulada por el apoderado judicial del demandante, en la que afirma que desconoce el domicilio actual del acreedor hipotecario Ramiro Alberto Valencia Gallego, conforme lo dispuesto por el artículo 293 del Código General del Proceso, se accede a su emplazamiento; el cual se surtirá conforme las estipulaciones del articulo 10 del decreto 806 de 2020. Se advierte que el emplazamiento se entenderá surtido transcurridos un (1) mes después de la inscripción en el registro de Procesos de Pertenencia. Si el emplazado no comparece se le nombrará curador ad-Litem, con quien se surtirá la notificación del auto que admitió la demanda.

De otro lado, se incorpora al expediente las fotografías del aviso instalado en la copropiedad donde se encuentra el bien objeto de usucapión, de la cual se ordenará la inclusión en el registro nacional de personas emplazadas, tal cual lo dispone el numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso, una vez ejecutoriado este auto.

Aunado a lo anterior, habrá de decirse que las citaciones para la notificación personal de la demandada Yanet Patricia Cárdenas Marín y del acreedor hipotecario Bancolombia, no son de recibo, en vista que se indicó de manera errónea la fecha de la providencia.

Finalmente, se allega al expediente la constancia de envío de los oficios ordenados en el auto admisorio a las diferentes entidades.

NOTIFÍQUESE.

,

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7d0d8663ea6f0f4995f591e6e46152901eaa0279d128a665db363cbebcb51b2c

Documento generado en 27/07/2020 06:51:47 p.m.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintinueve (29) de julio de 2020
Radicado: 05001-40-03-008-2018-00021-00

Asunto: Embargo de salario

Teniendo en cuenta la solicitud de medidas requerida en escrito que antecede, de conformidad con los arts. 593 y 599 del CGP el Juzgado;

RESUELVE:

Ordenar oficiar *a la EPS SURA para que se sirva indicar a esta dependencia judicial el nombre y teléfono del empleador de la señora demandada* ***LINA MARIA CORREA BALBIN titular de la C.C. 42.793.569****.*

Así mismo, de encontrarse allí afiliada se sirvan manifestar a este Juzgado en calidad de qué, dirección registrada, régimen al que pertenece y todos los datos actualizados del citado señor, los cuales se hacen necesarios para su ubicación.

Lo anterior de conformidad a lo estipulado en el parágrafo 2 del artículo 291 del C.G.P".

Ello bajo la luz de los Decretos 491, 564, 806, Acuerdos PCSJA20-11517-11518-11519-11520-11521-11567,11581, 11567 CIRCULAR CSJANTC20-35. CIRCULAR CSJANTC20-80.

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
96de19d6b0075bb7045cffdd5867ecc222ba98e9478dcede4dbea0a3c96d9f91
Documento generado en 29/07/2020 02:55:36 p.m.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020)

Radicado: 05001-40-03-008-2020-0021-00
Asunto: Oficia EPS SURA y acepta sustitución de poder

La petición elevada por el apoderado de la parte actora en el escrito que antecede es procedente, razón por la cual, se ordena oficiar a la EPS SURA para que se sirva indicar a esta dependencia judicial el nombre y teléfono del empleador de la señora demandada **LINA MARIA CORREA BALBIN titular de la C.C. 42.793.569**.

Así mismo, de encontrarse allí afiliada se sirvan manifestar a este Juzgado en calidad de qué, dirección registrada, régimen al que pertenece y todos los datos actualizados del citado señor, los cuales se hacen necesarios para su ubicación.

Lo anterior de conformidad a lo estipulado en el parágrafo 2 del artículo 291 del C.G.P.

En cuanto al memorial que data del 9 de marzo de 2020, en el que la apoderada de la parte actora Dra. LUZ FABIOLA CASTRILLÒN CASTRILLÒN identificada con la T.P 119.622 del C.S de la J sustituye poder, el Juzgado ACEPTA dicha petición, por lo que se tiene como APODERADA SUSTITUTA a la abogada CLAUDIA PATRICIA MEJIA RODRIGUEZ titular de la T.P Nº 178.228 del C. S de la J.

Consecuente con lo anterior, se le reconoce personería para seguir representando los intereses del extremo activo a la Dra. CLAUDIA PATRICIA MEJIA RODRIGUEZ titular de la T.P Nº 178.228 del C. S de la J. toda vez, que consultados los antecedentes disciplinarios de la togada, se verifico mediante certificación 467.569 expedida en la fecha, que sobre su documento profesional no recae falta alguna.

Ello bajo la luz de los Decretos 491, 564, 806, Acuerdos PCSJA20-11517-11518-11519-11520-11521-11567,11581, 11567 CIRCULAR CSJANTC20-35. CIRCULAR CSJANTC20-80.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b61060d386a8714dcb352b90a39971dc4eb7f85efff97d8969c28c309abada24
Documento generado en 29/07/2020 02:28:52 p.m.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, 30 de julio de 2020

Radicado: 05001-40-03-008-2020-0038-00
Asunto: Oficia EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA

La petición elevada por el apoderado de la parte actora en el escrito que antecede es procedente, razón por la cual, se ordena oficiar a la EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA para que se sirva indicar a esta dependencia judicial el nombre y teléfono del empleador del señor demandado **JOSE JACINTO MINOTA VALDERRAMA titular de la C.C. 1.076.323.745**.

Así mismo, de encontrarse allí afiliado se sirvan manifestar a este Juzgado en calidad de qué, dirección registrada, régimen al que pertenece y todos los datos actualizados del citado señor, los cuales se hacen necesarios para su ubicación.

Lo anterior de conformidad a lo estipulado en el parágrafo 2 del artículo 291 del C.G.P.

Ello bajo la luz de los Decretos 491, 564, 806, Acuerdos PCSJA20-11517-11518-11519-11520-11521-11567,11581, 11567 CIRCULAR CSJANTC20-35. CIRCULAR CSJANTC20-80.

NOTIFÍQUESE

lmc

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7993fcc24cf2f4f803d41d70bfbe09e1c0aeb48065448405f001101a33446c6b
Documento generado en 30/07/2020 07:52:57 a.m.

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020)

Radicado: 05001-40-03-008-2020-00061
Asunto: decreta embargo

Teniendo en cuenta que la medida cautelar peticionada por la parte actora es procedente a las luces de los Artículos 593 y 599 del C.G.P, Ello bajo la luz de los Decretos 491, 564, 806, Acuerdos PCSJA20-11517-11518-11519-11520-11521-11567,11581, 11567 CIRCULAR CSJANTC20-35. CIRCULAR CSJANTC20-80.
el Juzgado,

RESUELVE

Decretar el embargo del Establecimiento de Comercio denominado CONCEPTO ARQUITECTURA & CONSTRUCCION, identificado con NIT 900.780.225-0 de propiedad de la aquí demandada Sociedad CONCEPTO ARQUITECTURA & CONSTRUCCION, identificada con NIT 900.780.225-0.

. NOTIFÍQUESE

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL ORALIDAD MEDELLIN

LMC

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID

JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
57b7f201cc3cd3d98ddaf76ce291c131dfb70d290a9aa3036e5380908c180987
Documento generado en 29/07/2020 03:26:33 p.m.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL ORALIDAD MEDELLIN

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020)

Radicado: 05001-40-03-008-**2020**-**00076**-00

Asunto: pone en conocimiento

Se incorpora y pone en conocimiento de la parte interesada la respuesta emitida por el BANCO BBVA, en la que manifiesta que acata la medida cautelar, sin embargo, no se hicieron las retenciones del caso por cuanto en las cuentas que posee el demandado "*no tienen saldos disponibles*"

Ello bajo la luz de los Decretos 491, 564, 806, Acuerdos PCSJA20-11517-11518-11519-11520-11521-11567,11581, 11567 CIRCULAR CSJANTC20-35. CIRCULAR CSJANTC20-80.

Lo anterior para lo pertinente.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
032c54c6695f2f1da481e60c0d4e48fd3e258df53d106e281b55ea8990dfe4c2

Documento generado en 29/07/2020 03:20:51 p.m.

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

Radicado: 05001-40-03-008-2020-00077-00
Asunto: Fija Fecha Diligencia

Atendiendo la solicitud impetrada por el apoderado de la parte demandante, y teniendo en cuenta que mediante audiencia llevada a cabo el pasado cinco (5) de marzo hogaño visible a folio 7, donde se le concedió el termino de tres días a la entidad convocada para que justificar su inasistencia, donde a la fecha y cumplido dicho termino no se visualiza justificación alguna, el Juzgado de conformidad con en el Art. 205 del C.G.P; Ello bajo la luz de los Decretos 491, 564, 806, Acuerdos PCSJA20-11517-11518-11519-11520-11521-11567,11581, CIRCULAR CSJANTC20-35. CIRCULAR CSJANTC20-80.

RESUELVE;

PRIMERO: Fijar fecha de audiencia en el INTERROGATORIO DE PARTE – EXTRA PROCESO solicitado por el Dr. LUIS ENRIQUE CHAPARRO URRUTIA como apoderado de NORA ZULUAGA DUQUE, **para el día doce de agosto de 2020, a las nueve (9) AM**.. con el objeto de calificar el cuestionario de preguntas aportados y si es del caso darle aplicación al art. 205 del C.G.P.

SEGUNDO. REALIZAR la mencionada audiencia de manera virtual y haciendo uso de las tecnologías de las comunicaciones, con la aplicación o herramienta **teams** de office 365, para lo cual las partes y apoderados deberán hacer la gestión correspondiente para su instalación en su computador o celular. Deberán las partes y sus apoderados, informar previamente sus respectivos correos electrónicos al del despacho cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: Notifíquesele por estados el presente proveído, teniendo en cuenta que la parte convocada se encuentra notificada por conducta concluyente

I.M

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ec89f029d6fd4742873e708018538ac1cb0de7ec6fc9cc869f6b2f178c6a492a
Documento generado en 03/08/2020 05:52:30 a.m.

RAMA JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, Veintisiete (27) de Julio de Dos Mil Veinte (2020)

Radicado: 05001-40-03-008-2020-00086-00
Asunto: Notificación Conducta Concluyente.

En atención al escrito que antecede, presentado por la aquí demandada CLARA DE LA CRUZ CALLE VALENCIA, el Juzgado resuelve;

De conformidad con lo estipulado en el artículo 301 del C.G.P., téngase notificado por conducta concluyente a la demandada CLARA DE LA CRUZ CALLE VALENCIA, del auto proferido el 30 de enero de 2020 visible a folio 70, el cual admitió demanda Verbal Sumaria de Responsabilidad Civil Extracontractual en su contra y a favor de DIOMER ANDRÉS CHICA, dicha notificación se entiende surtida desde el pasado 02 de julio de 20120 (fls. 71,72 y 73), ***en los términos de los Decretos 491, 564, 806, Acuerdos PCSJA20-11517-11518-11519-11520-11521-11567-11581, 11567, CSJANT20-80 y CIRCULAR CSJANTC20-35***. Fecha en la cual la representante legal de la parte demandada LUZ OMAIRA RESTREPO VANEGAS presento memorial donde concede poder para su representación y describe los datos del asunto en cuestión.

La parte demandada y notificada en el presente auto, podrá retirar las copias de la demanda dentro de los tres (03) días siguientes vencidos, los cuales comenzaran a corrérsele el traslado para pronunciarse teniendo en cuenta las advertencias de ley dentro de esta clase de procesos.

Reconocer personería jurídica al Doctor(a) JORGE HERNAN GIRALDO ARBOLEDA T.P. 162.321 del C. S. de la J, quien una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios del 21 de JULIO de 2020, se constató que, no figura con sanción disciplinaria alguna según CERTIFICADO No. **524867.**

I.M.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a02d5e6351dc1f770eb456511a086622f590a8588e408b34daf1a53689219d90
Documento generado en 28/07/2020 09:56:46 a.m.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL MEDELLÍN

Medellín, veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020)

RADICADO	05001-40-03-008-2020-00118-00
PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	INVERSIONES MORASÁN S.A.S. Y ANPEL S.A.S.
DEMANDADO	JOHNY ALBERTO RODRIGUEZ CARDONA Y FRELIDA EDITH CARDONA GARCIA
ASUNTO	ACEPTA SUSTITUCION DE PODER

Sea lo primero manifestar, que el tiempo que oscila entre la fecha de solicitud de sustitución de poder (3 de julio de 2020) y el presente proveído, obedece a los decretos 491, 564, 806, Acuerdos PCSJA20-11517-11518-11519-11520-11521-11581,11567, CSJANTA20-80 y a la Circular CSJANTC20-35, que fueron proferidos en el marco de la emergencia sanitaria que atraviesa el país.

Teniendo en cuenta lo anterior, y estudiada la sustitución del poder que hace el Dr. RAFAEL CAMILO ESCOBAR QUIJANO al abogado LUIS MANUEL GÓMEZ TAMAYO con C.C. 1039463120 y T.P. N° 342.016 del C.S. de la J., este despacho judicial reconoce personería jurídica al Dr. GÓMEZ TAMAYO, para representar al demandante dentro del presente proceso, en los mismos términos del poder conferido al profesional del derecho antes aludido. Esto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del C.G. del P. quien al consultar los antecedes disciplinarios de la página de la rama judicial, hoy 27 de julio de 2020, en la certificación N° arrojó NO tener antecedentes de esa índole

CRGV

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5fc1c5c5312036515924697721616 0c37c0ac2536386167d8222613505d84951

Documento generado en 28/07/2020 06:49:16 a.m.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, Veintisiete (27) de Julio de Dos Mil Veinte (2020)

PROCESO	EXTRAPROCESO
DEMANDANTE	LUIS ENRIQUE GÓMEZ PELAEZ
DEMANDADOS	AUTOBUSES EL POBLADO LAURELES S.A.
RADICADO	No. 05001 40 03 008 2020 00133 00
PROCEDENCIA	JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
CONSECUTIVO	INTERLOCUTORIO 145
DECISIÓN	NO REPONE Y RECHAZA

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto oportunamente por el apoderado de la parte demandante con fecha 04 de marzo del año en curso, contra el auto de fecha 28 de febrero del presente año visible a folio 14, notificado por estados del 03 de marzo de 2020, el cual dispuso admitir .la presente solicitud de prueba anticipada. **Ello bajo los Decretos 491, 564, 806, Acuerdos PCSJA20-11517-11518-11519-11520-11521-11567-11581, CSJANT20-80 y CIRCULAR CSJANTC20-35.**

II. RAZONES QUE SUSTENTAN LA REPOSICIÓN

Presentado el escrito contentivo del recurso el recurrente expone: su inconformad ante la admisión y fijación para fecha de interrogatorio, aludiendo que lo peticionado son copias auténticas de los documentos relacionados en el acápite de peticiones, razón por la cual solicita reponer la providencia del 28 febrero de 2020 o en subsidio conceder el recurso de apelación.

III. CONSIDERACIONES

Los actos del Juez, como toda obra humana, son susceptibles de error, bien por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales, o por olvidos del funcionario. Puede, inclusive suceder que la actuación del Juez sea correcta, ajustada en un todo a la legalidad, pero que una parte, aun las dos o un tercero autorizado para intervenir dentro del proceso estimen que vulnera sus derechos.

Por ello se hace necesario permitir a las personas habilitadas para intervenir dentro de un proceso, el uso de los instrumentos adecuados para restablecer la normalidad jurídica si es que ésta realmente fue alterada o para erradicar toda incertidumbre que el presunto afectado puede albergar cuando es él y no el Juez el equivocado.

Esos instrumentos son, precisamente, los recursos o medios de impugnación que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso para solicitar la reforma o revocación de una providencia judicial.

IV. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

El recurso de reposición se encuentra contemplado en el Art. 318 del C.G.P. y es aquel que se interpone ante el mismo Juez o Magistrado que dictó un auto con el objeto de que se “revoque o reforme”. Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso la reconsidere, en forma total o parcial, lo que haga.

En el caso bajo estudio, se ha interpuesto el recurso de reposición en procura de la revocatoria del auto por medio del cual se admitió prueba anticipada – extra proceso, en la cual se fijó fecha para interrogatorio de parte, sin embargo, ***lo aquí pretendido concierne a la entrega de copias auténticas*** por parte del

representante legal de AUTOBUSES DEL POBLADO LAURELES S.A. señor ROSEMBERG DUEÑAS URIBE o quien haga sus veces, de los siguientes documentos: Las tarjetas de despacho y de las planillas de despacho desde junio de 2004 hasta marzo de 2019, frente a todos los buses en los que el señor LUIS ENRIQUE GÓMEZ PELÁEZ trabajó en la empresa entre ellos son: 554, 552,555,514,5656 y 5645.

Dicho lo anterior, el Juzgado procedió a analizar la solicitud impetrada por la apoderada de la parte solicitante, encontrando que lo desglosado por la memorialista en los hechos y pretensiones (***entrega de copias auténticas***) carece de procedencia dentro de los lineamientos jurídicos establecidos en el capítulo II Pruebas Extraprocesales, es decir, en los artículos 183 al 190 del C.G.P, los cuales señalan que proceden como prueba extraprocesal: el interrogatorio de parte, declaración sobre documentos, exhibición de documentos, libros de comercio y cosas, testimonios para fines judiciales, inspección judicial y peritaciones, y finalmente la procedencia de pruebas practicadas de común acuerdo, de lo cual se deduce que lo solicitado no se encuentra dentro de las pruebas extraprocesales, es decir la de solicitud de documentos.

Alude que su representado LUIS ENRIQUE GÓMEZ PELÁEZ, solicitó a través de derecho de petición los documentos antes descritos sin obtener respuesta alguna, por lo cual considera esta judicatura que para hacer efectivo dicho derecho existen otros mecanismos jurídicos ante la negativa u omisión de responder el derecho de petición, para obtener los documentos o respuesta a lo solicitado y no por este medio judicial como se pretende.

Así las cosas, el Despacho teniendo en cuenta que lo peticionado carece de los fundamentos jurídicos establecidos en los artículos 183 al 190 del C.G.P., no repondrá la decisión y por el contrario rechazará la solicitud de prueba anticipada por las razones antes expuestas, y a raíz de ello se ordenará el respectivo archivo.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Denegar el recurso de reposición o en subsidio apelación, por las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Rechazar la presente solicitud de prueba anticipada, ya que la misma carece de los fundamentos jurídicos establecidos en los art. 183 al 190 del C.G.P.

TERCERO: Ordénese la devolución de los documentos sin necesidad de desglose, así como el archivo de la presente, previa anotación en el sistema siglo XXI.

I.M.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
24c47a6f692c63d216bd4a803d3e9b9a15fc7e393573c0fd715a5026a2c19653
Documento generado en 28/07/2020 09:58:26 a.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, 08 de julio de dos mil veinte (2020)

Radicado: 05001-40-03-008-**2020-00170**-00
Asunto: pone en conocimiento

Se pone en conocimiento de la parte interesada la respuesta emitida por TRANSUNION, mediante la cual suministra la información otrora requerida.

Lo anterior, para lo que considere pertinente. Ello bajo la luz del decreto, 491, 564, 806 y Acuerdos PCSJA20-11517-11518-11519-11520-11521-11581. CIRCULAR CSJANTC20-35

NOTIFIQUESE

lmc

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
07ea2a5fbb89c8090c0a3cade5a38ce8b91cb5652b112c9bb5996ac2db3aef16
Documento generado en 08/07/2020 09:19:12 AM

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintinueve (29) julio de dos mil veinte (2020)

Radicado: 05001-40-03-008-**2020**-**00176**-00

Asunto: pone en conocimiento

Se incorpora al expediente la constancia de diligencia de oficio por parte de la apoderada de la parte ejecutante ante la entidad destinataria SURA EPS.

Ello bajo la luz de los Decretos 491, 564, 806, Acuerdos PCSJA20-11517-11518-11519-11520-11521-11567,11581, 11567 CIRCULAR CSJANTC20-35. CIRCULAR CSJANTC20-80.

A la espera de la respuesta de la entidad.

NOTIFIQUESE

lmc

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL ORALIDAD MEDELLIN

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
40e5b547f33634619727692757821f38c0e66b547e10864910694ffc02bc418e

Documento generado en 29/07/2020 03:34:11 p.m.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL ORALIDAD MEDELLIN

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, ocho (08) de julio de dos mil veinte (2020)

Radicado: 05001-40-03-008-2020-00178-00

Asunto: Decreta secuestro bienes muebles y enseres.

Teniendo en cuenta que la solicitud de embargo que precede es de recibo a la fecha, el Juzgado,

RESUELVE

Decretar el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres de propiedad de la aquí demandada señor CARMEN DEL ROSARIO GARCÈS MIRA titular de la cc. 21.938.327 que se encuentran ubicados en la CARRERA 40 Nº 48-66 APTO 1506, MEDELLIN, EDIFICIO MADAGASCAR P.H.

El embargo se limita a la suma de **$2.500.000.oo.**

Para efectos de la diligencia de secuestro se comisiona A LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES creados transitoriamente mediante Acuerdo PCSJA20-11483 del 30 de enero de 2020, que entró a regir a partir del primero de febrero de 2020, con amplias facultades inclusive las subcomisionar, allanar de ser necesario de conformidad con los art. 37ss y 112 del C.G.P. en concordancia con el art. 595 ibídem. Remítase a través de la oficina de Apoyo Judicial.

El comisionado podrá posesionar, reemplazar y nombrar al secuestre de la lista de auxiliares de la Justicia que allí se lleve en caso de que el nombrado por el Despacho no comparezca a la diligencia, siempre y cuando la parte interesada acredite que se le notificó con una antelación no inferior a ocho (8) días a la diligencia programada por el despacho. Como **secuestre** se designa al auxiliar

de la Justicia CAMPO ELIAS VALENCIA VILLA, quien se localiza en la CLL 51 72-07 APTO 801 del municipio de Medellín, Tel 2307336 y 3217234283, a quien se le informará su designación.

El cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación dentro de los cinco días al recibo de la respectiva notificación, so pena de ser excluido de la lista de auxiliares, salvo justificación aceptada. La designación será rotatoria, de manera que la misma persona no pueda ser nombrada por segunda vez sino cuando se haya agotado la lista, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 del CGP.

Como honorarios provisionales se le fijan al auxiliar de la Justicia la suma de **$265.000,oo** (Acuerdo 1740 del 2003 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura).

Ello bajo la luz del decreto, 491, 564, 806 y Acuerdos PCSJA20-11517-11518-11519-11520-11521-11581. CIRCULAR CSJANTC20-35

NOTIFIQUESE

lmc

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
831e7522d5dbe894f12ca6b68edd00dc3cfb4f162033b8b3d51f08b1601235b3
Documento generado en 09/07/2020 05:29:58 PM

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, Veintisiete (27) de Julio de Dos Mil Veinte (2020)

Radicado: 05001-40-03-008-2020-00190-00
Asunto: Reconoce personería

En atención al escrito que antecede, donde la aquí demandada SILVIA VERGEL PACHECO manifiesta que confiere poder al abogado EDGAR SOLER LAVERDE para que represente sus intereses dentro del proceso de la referencia. El Juzgado en consecuencia, le reconoce personería jurídica a EDGAR SOLER LAVERDE con T.P. N° 206.798 del C. S de la J. de conformidad con el Art. 75 del C.G.P., para que la profesional del derecho actúe en el presente asunto bajo los parámetros del poder conferido, quien una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 21 de JULIO de 2020, se constató que no figura con sanción disciplinaria vigente según CERTIFICADO No. **525393**

Ahora bien, con respecto al **RECURSO DE REPOSICIÓN** interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra el auto que libro mandamiento de pago, observa el Despacho que el mismo fue radicado dentro del término de ley establecido (correo electrónico del 02 julio de 2020). **Sin embargo, dentro del plenario no se encuentra trabada la Litis, encontrándose pendiente por notificar a la LUZ ÁNGELA ASSAF GAFARO, razón por la cual una vez cumplida dicha carga procesal, SE LE DARÁ TRASLADO SECRETARIAL AL RECURSO DE REPOSICIÓN.**

Ello bajo los Decretos 491, 564, 806, Acuerdos PCSJA20-11517-11518-11519-11520-11521-11567-11581, 11567, CSJANT20-80 y CIRCULAR CSJANTC20-35.
I.M.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
45ffa282f17fccc549f46bb5903c4a25c7e63a440232ef41b4c105efa8ea9ddd
Documento generado en 28/07/2020 10:00:53 a.m.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, Nueve (9) de Julio de Dos Mil Veinte (2020)

Radicado: 050014003082020 00230 00
Asunto: Rechaza demanda

Luego de revisar el expediente, se observa que mediante auto que antecede se inadmitió demanda para que se subsanaran algunos defectos. Ahora, hay que anotar que el art. 90 del CGP expresa un término para ello, a más de que los términos son perentorios e improrrogables, según lo dispuesto en los Artículos 13 y 117 del CGP.

Revisado el expediente, se percata el despacho que no se subsanaron los defectos advertidos. En consecuencia, de conformidad con los Artículos 42 y 90 del CGP, en concordancia, con el Decreto 806 del 2020 y el Acuerdo CSJANTA20-75 del 8 de julio de 2020, por medio del cual se reanudaron los términos, el Juzgado

R E S U E L V E:

1°. RECHAZAR la presente demanda SUCESORIA instaurada por CLAUDIA MILENA AREIZA GIRALDO en representación de su hija JULIANA AREIZA AREIZA, donde el causante es WILFREDO AREIZA URREGO, de acuerdo a lo dicho en la parte motiva de esta providencia.
2°. Disponer la devolución de los anexos sin necesidad de desglose a la parte demandante y archivar el expediente, previa anotación en el sistema.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ

.

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3b054cc21d24e6ca93b6a46af7b60c584b0fde223537807bf87bd28072e29715
Documento generado en 10/07/2020 02:23:28 PM

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020)

Radicado: 05001-40-03-008-2020-00234-00
Asunto: Pone en conocimiento

Se incorpora al expediente respuestas emitidas por Bancolombia, donde comunican lo pertinente sobre el embargo decretado mediante oficio 832 del pasado 04 de marzo hogaño visible a folio 6 cuaderno de medidas.

Lo anterior, para los fines pertinentes de la parte interesada.

Ello bajo los Decretos 491, 564, 806, Acuerdos PCSJA20-11517-11518-11519-11520-11521-11567-11581, 11567, CSJANT20-80 y CIRCULAR CSJANTC20-35. *I.M.*

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
362c6c0bbeacc47a0e9741426e62fdab3a7ecfd209eb03f27201a3a2a475458d
Documento generado en 28/07/2020 10:03:06 a.m.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL MEDELLÍN

Medellín, veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020)

RADICADO	05001-40-03-008-2020-00246-00
PROCESO	SUCESIÓN INTESTADA
DEMANDANTE	JAIME ANDRÉS PANIAGUA GUTIERREZ Y OTROS
CAUSANTE	MARCELIANO PANIAGUA ÁLVAREZ
ASUNTO	RECHAZA DEMANDA

Sea lo primero manifestar, que el tiempo que oscila entre la fecha del auto inadmisorio, esto es, el 10 de marzo de 2020 (folio 35), y el presente proveído, obedece a los decretos 491, 564, 806, Acuerdos PCSJA20-11517-11518-11519-11520-11521-11581,11567 CSJANTA20-80 y a la Circular CSJANTC20-35, que fueron proferidos en el marco de la emergencia sanitaria que atraviesa el país.

Teniendo en cuenta lo anterior, se hace necesario hacer un breve recuento sobre las fechas en las que se llevaron a cabo las actuaciones del despacho, en efecto, el 10 de marzo de 2020 fue inadmitida la demanda de la referencia, la cual fue notificada por estados N° 39 el 12 de marzo hogaño, iniciando los cinco (5) días para subsanar, el 13 de marzo del presente año, y tendiendo en cuenta la suspensión de términos decretados a raíz de la pandemia, estos continuaron el 6 de julio y finalizando dicho término el 9 de julio de 2020. de conformidad con el artículo 90 del CGP, los cuales, los cuales se encuentran vecidos, sin que se haya subsanada los motivos señalados en dicho auto, tal como se constató revisando el correo institucional del despacho, así como el Sistema de Gestión Siglo XXI, se

En consecuencia, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

R E S U E L V E:

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de SUCESIÓN INTESTADA del causante MARCELIANO PANIAGUA ÁLVAREZ instaurada por los señores JAIME ANDRÉS PANIAGUA GUTIÉRREZ, ELSA NIDIA PANIAGUA GÓMEZ, ELIDA EDILMA PANIAGUA DE YEPES Y AUGUSTO RAMIRO PANIAGUA CANO.

SEGUNDO: Ordénese la devolución de los anexos sin necesidad de desglose de conformidad con el art 90 CGP. y de acuerdo a la parte motiva de esta providencia, ello bajo los parámetros de los Acuerdos y circulares arriba citados y en la medida de la procedencia física para ello.
CRGV

NOTIFIQUESE

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID

JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
10d3785f561d9a6289b5506d4d910e292317b6c9ca401f370e9cee25ed55e228
Documento generado en 28/07/2020 06:50:12 a.m.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020)

Radicado: 05001-40-03-008-2020-00365-00
Asunto: Libra mandamiento de pago.

Dando cumplimiento a los Decretos 491, 564, y 806 de 2020, así como a los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20- 11518, PCSJA20- 11519, PCSJA20- 11521, PCSJA20- 11556, PCSJA20- 11567, PCSJA20-11581,11567 Y CIRCULAR CSJANT C 20-35 expedida por el Consejo Seccional de la Judicatura, se dispone lo siguiente:

Por cuanto la demanda está ajustada a derecho de conformidad con el artículo 82 y subsiguientes del C.G.P. y el título valor (pagaré) presta Mérito Ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P y demás normas concordantes del Código de Comercio, el juzgado,

RESUELVE:

1º. Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÌA en favor de la COOPERATIVA FINANCIERA CONFIAR, y en contra de LUIS EVER LONDOÑO GRANADO, identificado con C.C. Nº 1.039.025.080, por la siguiente suma de dinero:

- Por la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SEÌS PESOS M.L ($2.599.396,oo) por concepto de capital allegado al pagare base de recaudo, más los intereses moratorios tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del c. cio, modificado por el Art 3 de la ley 510 de 1999 desde el 02 de septiembre de 2019.

- Por la suma de SETENTA MIL TREINTA Y TRES PESOS ($70.033,oo) por concepto de intereses de plazo o remuneratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

2º. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad legal.

3º. Notifíquesele a la parte demandada, el presente auto conforme a lo indicado en los Art. 291 a 293 del Código General del Proceso, en la dirección aportada en la demanda. Adviértasele dispone del término de cinco (5) días para cancelar o de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con los arts. 431 y 442 del C. G. del Proceso.

Así mismo, se deberá observar lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020*, **Artículo 8. Notificaciones personales**.*

"Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso. Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la

naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro. Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes' sociales".

4º. Se reconoce personería al Doctor(a) DIANA BEATRIZ CASTAÑO RAMIREZ con T.P. 68.926 del C. S. de la J., como apoderado (a) de la parte demandante.

5º. Verificados a la fecha, los anteceden disciplinarios del apoderado(a) de la parte actora en la página web de la Rama Judicial, se pudo constatar mediante **CERTIFICADO No. 101519,** que este(a) no posee ningún tipo de sanción como profesional del Derecho.

NOTIFIQUESE

lmc

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
922ca0946697558743492cf233b7577a6dd71bcd92ae5872358afa4fb6754e83
Documento generado en 29/07/2020 03:51:25 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020)

Radicado: 05001-40-03-008-2019-00366-00
Asunto: Libra mandamiento de pago.

Dando cumplimiento a los Decretos 491, 564, y 806 de 2020, así como a los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20- 11518, PCSJA20- 11519, PCSJA20- 11521, PCSJA20- 11556, PCSJA20- 11567, PCSJA20-11581, 11567Y CIRCULAR CSJANT C 20-35 expedida por el Consejo Seccional de la Judicatura, se dispone lo siguiente:

Por cuanto la demanda está ajustada a derecho y el Título arrimado (certificación), presta Mérito Ejecutivo al tenor del Artículo 82 del C.G.P. y concordante con el Art. 48 de la Ley 675 de 2001, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MININA CUANTIA en favor de URBANIZACIÒN ESTAMBUL P.H y en contra de BANCO DAVIVIENDA S.A, por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de $48.115 M/L, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al periodo comprendido entre el día 1 de Mayo de 2017 al 31 de Mayo de 2017; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 1 de Junio de 2017.

Por la suma de $161.700 M/L, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al periodo comprendido entre el día 1 de Junio de 2017 al 30 de Junio de 2017; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 1 de Julio de 2017.

Por la suma de $161.700 M/L, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al periodo comprendido entre el día 1 de Julio de 2017 al 31 de Julio de 2017; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 1 de agosto de 2017.

Por la suma de $161.700 M/L, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al periodo comprendido entre el día 1 de Agosto de 2017 al 31 de Agosto de 2017; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés

bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 1 de septiembre de 2017.

Por la suma de $161.700 M/L, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al periodo comprendido entre el día 1 de Septiembre de 2017 al 30 de Septiembre de 2017; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 1 de octubre de 2017.

Por la suma de $161.700 M/L, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al periodo comprendido entre el día 1 de Octubre de 2017 al 31 de Octubre de 2017; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 1 de noviembre de 2017.

Por la suma de $161.700 M/L, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al periodo comprendido entre el día 1 de Noviembre de 2017 al 30 de Noviembre de 2017; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 1 de diciembre de 2017.

Por la suma de $161.700 M/L, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al periodo comprendido entre el día 1 de Diciembre de 2017 al 31 de Diciembre de 2017; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 1 de enero de 2018.

Por la suma de $168.400M/L, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al periodo comprendido entre el día 1 de Enero de 2018 al 31 de Enero de 2018; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 1 de febrero de 2018.

Por la suma de $168.400M/L, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al periodo comprendido entre el día 1 de Febrero de 2018 al 28 de Febrero de 2018; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 1 de marzo de 2018.

Por la suma de $168.400M/L, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al periodo comprendido entre el día 1 de Marzo de 2018 al 31 de Marzo de 2018; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 1 de abril de 2018.

Por la suma de $173.500M/L, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al periodo comprendido entre el día 1 de Abril de 2018 al 30 de Abril de 2018; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 1 de mayo de 2018.

Por la suma de $173.500M/L, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al periodo comprendido entre el día 1 de Mayo de 2018 al 31 de Mayo de 2018; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 1 de junio de 2018.

Por la suma de $173.500M/L, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al periodo comprendido entre el día 1 de Junio de 2018 al 30 de Junio de 2018; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 1 de Julio de 2018.

Por la suma de $173.500M/L, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al periodo comprendido entre el día 1 de Julio de 2018 al 31 de Julio de 2018; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 1 de agosto de 2018.

Por la suma de $173.500M/L, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al periodo comprendido entre el día 1 de Agosto de 2018 al 31 de Agosto de 2018; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 1 de septiembre de 2018.

Por la suma de $173.500M/L, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al periodo comprendido entre el día 1 de Septiembre de 2018 al 30 de Septiembre de 2018; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 1 de octubre de 2018.

Por la suma de $173.500M/L, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al periodo comprendido entre el día 1 de Octubre de 2018 al 31 de Octubre de 2018; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 1 de noviembre de 2018.

Por la suma de $173.500M/L, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al periodo comprendido entre el día 1 de Noviembre de 2018 al 30 de

Noviembre de 2018; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 1 de diciembre de 2018.

Por la suma de $173.500M/L, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al periodo comprendido entre el día 1 de Diciembre de 2018 al 31 de Diciembre de 2018; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 1 de enero de 2019.

Por la suma de $179.100M/L, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al periodo comprendido entre el día 1 de Enero de 2019 al 31 de Enero de 2019; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 1 de febrero de 2019.

Por la suma de $179.100M/L, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al periodo comprendido entre el día 1 de Febrero de 2019 al 28 de Febrero de 2019; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 1 de marzo de 2019.

Por la suma de $179.100M/L, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al periodo comprendido entre el día 1 de Marzo de 2019 al 31 de Marzo de 2019; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 1 de abril de 2019.

Por la suma de $179.100M/L, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al periodo comprendido entre el día 1 de Abril de 2019 al 30 de Abril de 2019; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 1 de mayo de 2019.

Por la suma de $193.100M/L, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al periodo comprendido entre el día 1 de Mayo de 2019 al 31 de Mayo de 2019; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 1 de Junio de 2019.

Por la suma de $193.100M/L, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al periodo comprendido entre el día 1 de Junio de 2019 al 30 de Junio de 2019; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30

de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 1 de Julio de 2019.

Por la suma de $193.100M/L, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al periodo comprendido entre el día 1 de Julio de 2019 al 31 de Julio de 2019; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 1 de Agosto de 2019.

Por la suma de $193.100M/L, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al periodo comprendido entre el día 1 de agosto de 2019 al 31 de agosto de 2019; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 1 de septiembre de 2019.

Por la suma de $193.100M/L, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al periodo comprendido entre el día 1 de septiembre de 2019 al 31 de septiembre de 2019; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 1 de octubre de 2019.

Por la suma de $193.100M/L, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al periodo comprendido entre el día 1 de octubre de 2019 al 31 de octubre de 2019; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 1 de noviembre de 2019.

Por la suma de $193.100M/L, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al periodo comprendido entre el día 1 de noviembre de 2019 al 31 de noviembre de 2019; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 1 de diciembre de 2019.

Por la suma de $193.100M/L, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al periodo comprendido entre el día 1 de diciembre de 2019 al 31 de diciembre de 2019; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 1 de enero de 2020.

Por la suma de $200.400M/L, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al periodo comprendido entre el día 1 de enero de 2020 al 31 de enero de 2020; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 1 de febrero de 2020.

Por la suma de $200.400M/L, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al periodo comprendido entre el día 1 de febrero de 2020 al 31 de febrero de 2020; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 1 de marzo de 2020.

Por tratarse de una obligación de tracto sucesivo se librará mandamiento de pago por concepto de cuotas de administración que se causen en adelante y durante el transcurso del proceso, **siempre y cuando sean debidamente acreditadas por la parte demandante,** más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001).

2º. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad legal.

3º. Notifíquesele a la parte demandada, el presente auto conforme a lo indicado en los Art. 291 a 293 del Código General del Proceso, en la dirección aportada en la demanda. Adviértasele dispone del término de cinco (5) días para cancelar o de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con los arts. 431 y 442 del C. G. del Proceso.

Así mismo, se deberá observar lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020***, Artículo 8. Notificaciones personales***.

"Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso. Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro. Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes' sociales".

4º. Se reconoce personería al Doctor(a) LUISA FERNANDA ESPINOSA LOPEZ con T.P. 168.902 del C. S. de la J., como apoderado (a) de la parte demandante.

5º. Verificados a la fecha, los anteceden disciplinarios del apoderado(a) de la parte actora en la página web de la Rama Judicial, se pudo constatar mediante

CERTIFICADO No. 101534, que este(a) no posee ningún tipo de sanción como profesional del Derecho.

NOTIFIQUESE

LMC

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22031183aebe5f6303770d4d9b300124fee017704f3eb0930148d34ae8c951ba**
Documento generado en 29/07/2020 03:54:05 p.m.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL MEDELLÍN

Medellín, Veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020)

RADICADO	05001-40-03-008-2020-00369-00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS SC – COOPENSIONADOS SC
DEMANDADO	MARÍA VICTORIA LOAIZA CASTAÑO
ASUNTO	NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO
INTERLOCUTORIO	138

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL ORALIDAD MEDELLIN

Sea lo primero manifestar, que el tiempo que oscila entre la fecha de presentación de la demanda y el presente proveído, obedece a los decretos 491, 564, 806, Acuerdos PCSJA20-11517-11518-11519-11520-11521-11581 y a la Circular CSJANTC20-35, que fueron proferidos en el marco de la emergencia sanitaria que atraviesa el país.

Ahora bien, con la demanda de la referencia, fue presentado como título ejecutivo un pagaré sin número y con espacios en blanco, tendiente a que se librara mandamiento de pago a favor de la parte actora y en contra de la ejecutada por la suma de $10.954.105 pesos.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, para que se demande ejecutivamente se necesitan que las obligaciones sean *"expresas, claras y exigibles que conste en documento que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él…"*.

Por su parte el artículo 622 del Código de Comercio establece como deben ser llenados los espacios en blanco que se encuentren en los títulos valores, el mismo indica:

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888

"Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.

Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello.

Si un título de esta clase es negociado, después de llenado, a favor de un tenedor de buena fe exenta de culpa, será válido y efectivo para dicho tenedor y este podrá hacerlo valer como si se hubiera llenado de acuerdo con las autorizaciones dadas." Subrayas Nuestras.

Teniendo en cuenta lo anterior, y estudiado el título valor base de recaudo ejecutivo, se observa que el mismo se encuentra en blanco, es decir, la parte ejecutante omitió llenarlo conforme a la carta de instrucciones, lo que conlleva a concluir que el título ejecutivo por estar incompleto no reúne las exigencias del canon 422 del CGP.

Así las cosas, como quiera que no se encuentran satisfecha las exigencias legales antes mencionadas, procede este despacho judicial a negar el mandamiento de pago solicitado. Ordénese la devolución de sus anexos sin necesidad de desglose. Art 90 CGP.

De otra parte se aceptará la sustitución del poder por cumplir lo ordenado por el artículo 75 del CGP.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado en la presente demanda Ejecutiva Singular incoada por la COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS SC – COOPENSIONADOS SC, en contra de la señora MARÍA VICTORIA LOAIZA CASTAÑO, de acuerdo a lo dicho en la parte motiva de esta providencia. Ordénese devolución de los anexos, sin necesidad

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL ORAL

de desglose de conformidad con el art- 90 CGP. Y de acuerdo a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios julio de 2020, se constató que ESTEBAN SALAZAR OCHOA con C.C 1.026.256.428 no figura con sanción disciplinaria alguna, según certificado N° 511375. De igual forma, fue consultado los antecedentes de la Dra. LUZ DARY GOMEZ ARISTIZABAL con C.C. 43.077.947, quien no figura con sanción disciplinaria alguna, según certificado 511569.

TERCERO: Reconocer personería jurídica al Dr. ESTEBAN SALAZAR OCHOA con T.P 213.323 del CS de la J., como apoderada de la parte demandante.

CUARTO: Se acepta la sustitución que hace el Dr. ESTEBAN SALAZAR OCHOA con T.P 213.323 a la Dra. LUZ DARY GOMEZ ARISTIZABAL con T.P. 93.229 ambas del C.S. de la J.

CRGV

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e578e6f68680815604a07506634195a59d4fe51b7ac923d1274dfb3f3b364b70
Documento generado en 28/07/2020 06:51:04 a.m.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL ORALIDAD MEDELLIN

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL MEDELLÍN
Medellín, veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020)

RADICADO	05001-40-03-008-2020-00370-00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPERATIVA FINANICERA COTRAFA
DEMANDADO	CLAUDIA PATRICIA Y MARIA CRISTINA TORRES BOTERO
ASUNTO	EMBARGO

Por ser procedente el embargo solicitado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 593 y 599 del C.G.P. y el art 156 del Código sustantivo del trabajo.

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el EMBARGO del 25% de mesada pensional que recibe la demandada CLAUDIA PATRICIA TORRES BOTERO con C.C. 43.085.270 como pensionada de PORVENIR con NIT 800.144.331-3. Ofíciese en tal sentido.

SEGUNDO: Decretar el EMBARGO del 25% de mesada pensional que recibe la demandada MARIA CRISTINA TORRES BOTERO con C.C. 32.455.830 como pensionada de COLPENSIONES con NIT 900.336.004-7. Ofíciese en tal sentido.

Advirtiéndole a ambas entidades que deberá proceder de conformidad a lo ordenado y poner a disposición de este despacho las retenciones del caso por intermedio del BANCO AGRARIO Cuenta No 050012041008, so pena de ser sancionado de dos a cinco salarios mínimos mensuales vigentes, de acuerdo a lo establecido en el Art. 593 numeral 09 del Código General del Proceso. Al momento de realizar la consignación deberá registrar como radicado el No 05001400300820200037000.

TERCERO: Decretar el embargo del 25% del salario que devenga la demandada señora CLAUDIA PATRICIA TORRES BOTERO con C.C. 43.085.270 como trabajadora en el cargo de Asesora Comercial de la empresa CONCRE LLANTAS con NIT 900.686.590 la cual se encuentra ubicada en la calle 44 N° 69-38, barrio San Juan, en el Municipio de Medellín.

CUARTO: OFICIESE a TRANSUNION COLOMBIA LTDA, a fin de que certifique si las demandas CLAUDIA PATRICIA TORRES BOTERO con C.C. 43.085.270 y MARIA CRISTINA TORRES BOTERO con C.C. 32.455.830 son titulares o tiene en su propiedad CUENTAS BANCARIAS O CDT´S.

QUINTO: OFICIAR al Ministerio de Transporte, a fin de que certifiquen si las señoras CLAUDIA PATRICIA TORRES BOTERO con C.C. 43.085.270 y MARIA CRISTINA TORRES BOTERO con C.C. 32.455.830, son propietarias de algún vehículo automotor o medio de transporte alternativo. En caso positivo, sírvase indicar la oficina donde se encuentra registrado.

SEXTO: Lo anterior Ello bajo la luz de los Decretos 491, 564, 806, Acuerdos PCSJA20-11517-11518-11519-11520-11521-11567,11581, 11567 CIRCULAR CSJANTC20-35. CIRCULAR CSJANTC20-80.

CRGV

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
187b8c9a290573012efdb9b2aa50bf9734197d9022d7a3e9b25fb843d6a8546f
Documento generado en 29/07/2020 07:09:06 p.m.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL MEDELLÍN
Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888

Medellín, veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020)

RADICADO	05001-40-03-008-2020-00370-00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPERATIVA FINANICERA COTRAFA
DEMANDADO	CLAUDIA PATRICIA Y MARIA CRISTINA TORRES BOTERO
ASUNTO	MANDAMIENTO DE PAGO

Por cuanto la presente demanda se encuentra ajustada a derecho de conformidad con el artículo 82 y subsiguientes del C.G.P. y el título valor, (pagaré) presta Mérito Ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P. y demás normas concordantes del Código de Comercio, esta Judicatura,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA a favor de la COOPERATIVA FINANICERA COTRAFA y en contra de las demandas CLAUDIA PATRICIA TORRES BOTERO Y MARIA CRISTINA TORRES BOTERO, por los siguientes conceptos y los intereses por lo legal:

1.1 Por la suma de **$53.794.366 M.L**, Como suma adeudada del Pagaré allegado como base de recaudo (visible a folio 1).

1.2 Por los intereses de mora sobre el capital insoluto tasados a una y media veces del interés bancario corriente, conforme al artículo 884 del c. de comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999 y al tenor de los indicadores nacionales (Art. 180 del C.G.P), causados desde el **15 de NOVIEMBRE del 2019**, hasta la verificación del pago total de la obligación.

Sobre las costas se decidirá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquesele a la demandada, el presente auto conforme a lo indicado en los art. 291 a 293 del Código General del proceso, en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación o diez (10) días para proponer

excepciones de conformidad con los arts. 431 y 442 el C.G.P. asimismo, según el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, *"las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envió de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviaran por el mismo medio".*

TERCERO: Una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 10 de julio de 2020, se constató que ANA MARÍA VELÁSQUEZ RESTREPO con C.C 43.253.663 no figura con sanción disciplinaria alguna, según certificado N° 509158.

CUARTO: Reconocer personería jurídica a la Dra. ANA MARÍA VELÁSQUEZ RESTREPO con T.P 195.106 del CS de la J., como apoderada de la parte demandante.

QUINTO: Lo anterior a la luz del decreto 491, 564, 806 y Acuerdos PCSJA20-11517-11518-11519-11520-11521-11581. Circular CSJANTC20-35.

CRGV

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
525b908f1721b74b048fdd8bdb2781931b969e0a837e8ce52fbde4b6c069439a
Documento generado en 29/07/2020 07:15:08 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020).

Radicado: 05001-40-03-008-2020-00372-00
Asunto: Inadmite Demanda.

Se inadmite la presente demanda SUCESORIA instaurada por BEATRIZ ELENA Y VILMA CRISTINA RESTREPO SUAZA para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsanen los siguientes requisitos:

1. Organizará la demanda aportada en mensaje de datos, de tal forma que todos los folios queden en sentido vertical, lo cual tendrá en cuenta para la presentación de futuras demandas.

2. Indicará la dirección electrónica de Beatriz Elena y Alvaro de Jesus Restrepo Suaza, para efectos de notificación, en caso de no poseer lo dirá expresamente.

3. En vista que no se solicitaron medidas cautelares que se puedan decretar desde el auto de apertura de la sucesión, deberá allegar la constancia del envío de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica del demandado, y en caso que se desconozca o no posea la enviará a la dirección física, de lo cual aportará las constancias respectivas; de conformidad con lo estipulado en el numeral 6 del decreto 806 del 2020.

4. Aportará nuevo poder donde el asunto este determinado y claramente identificado, además, indicará el correo electrónico del apoderado, el cual deberá coincidir el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

5. Se adecuará el cuerpo de la demanda en su acápite de pruebas acorde a las exigencias que traza el numeral 6º del Art 82 del C.G.P, el cual reza: "*La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer,* ***con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte***".

6. Arrimará el avalúo catastral del inmueble actualizado, con el fin de determinar la cuantía, de acuerdo al artículo 26 del CGP. Concordante con el N° 6 del artículo 489 del Código General del Proceso, se habrá de allegar un avaluó actualizado de los bienes relictos de los causantes, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444 ibídem.

7. Aclarará por que hace referencia a dos causantes Raquel y Leonardo Restrepo Suaza, pero solo solicita la apertura del proceso sucesorio del último.

8. En caso de tratarse de un proceso de sucesión doble e intestada, así lo manifestará al despacho, y en ese sentido adecuará los hechos y pretensiones de la demanda.

9. Presentará un inventario de bienes relictos y de las deudas de la herencia, en caso de no existir estás lo dirá expresamente, lo anterior dándole aplicación al numeral 5 del artículo 489 del Código General del Proceso, el cual deberá ser como anexo de la demanda.

10. Manifestará en qué forma aceptan sus poderdantes la herencia, teniendo en cuenta lo dicho en el numeral 4 del artículo 488 del CGP.

11. Organizará el acápite de las notificaciones, en el sentido de indicar de manera correcta quien no concedió poder, dado que, arguyó que fue el causante Leonardo Restrepo Suaza.

12. Reconocer personería al Doctor(a) JOSE LUIS VASQUEZ RUA con T.P. 126045 del C. S. de la J., como apoderado (a) de la parte demandante. Verificados a la fecha de 23 de julio de 2020, los anteceden disciplinarios del apoderado(a) de la parte actora en la página web de la Rama Judicial, se pudo constatar mediante CERTIFICADO No. 532550, que este(a) no posee ningún tipo de sanción a la fecha.

ACZ

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8ebc55ff081e66cd1bd16ffc05685f9857d2c6926f26e5660fd36829f5a3d1b2

Documento generado en 27/07/2020 06:53:32 p.m.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL MEDELLÍN

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888

Medellín, diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

RADICADO	05001-40-03-008-2020-00375-00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	EDIFICIO LOS CATIOS PROPIEDAD HORIZONTAL
DEMANDADO	MARIA ELENA FLOREZ PIZARRO
ASUNTO	NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO
INTERLOCUTORIO	137

Procede el Despacho a definir sobre la viabilidad de librar o no mandamiento de pago en el proceso ejecutivo de mínima cuantía, iniciado por EDIFICIO LOS CATIOS PROPIEDAD HORIZONTAL, a través de apoderada judicial, contra la señora MARIA ELENA FLOREZ PIZARRO.

La parte demandante, solicita librar mandamiento ejecutivo en contra de la demandada por valor de $4.141.543 pesos, correspondientes a las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias adeudadas por la misma.

Tratándose de procesos ejecutivos para el cobro de cuotas de administración, se hace menester traer a colación el artículo 48 de la ley 675 de 2001 el cual dispone:

> *"PROCEDIMIENTO EJECUTIVO. En los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere esta ley para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador)…".*

El artículo 90 del CGP, ordena la realización del examen preliminar de la demanda con el fin de constatar la legalidad de todos los extremos del libelo demandatorio necesarios para concluir con la procedencia de su admisión, y tratándose de la que pretende iniciar proceso de ejecución, de todos aquellos indispensables para que resulte posible el pronunciamiento del mandamiento ejecutivo, de manera especial la constatación de la aportación del título idóneo para fundamentar bien el mandamiento pedido.

Ahora bien, examinando las pruebas allegadas, se constata que a la presente demanda no se anexó el título ejecutivo, esto es, el certificado expedido por el administrador del EDIFICIO LOS CATIOS PROPIEDAD HORIZONTAL, pues a pesar de que la demandante en el acápite de prueba indica haberlo hecho, esto en realidad no ocurrió.

Lo anterior, constituye un incumplimiento al deber impuesto en el artículo 84 del Código General del Proceso, donde señala cuales son los anexos de la demanda, y en su numeral 3 establece: "*Las pruebas extraprocesales* ***y los documentos que se pretenda hacer valer*** *y se encuentren en poder del demandante."* Negrillas propias.

Así las cosas, y siguiendo con lo expuesto en el artículo 430 ibídem que en su inciso primero reza: ***"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo,*** *el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal…",* no es posible que esta judicatura acceda en esta oportunidad a las pretensiones incoadas por la actora.

En consecuencia, se negará el mandamiento de pago solicitado, toda vez que, las normas invocadas son claras al indicar que la demanda debe ser presentada con el documento que preste mérito ejecutivo, lo cual no ocurrió en el presente caso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado en la presente demanda Ejecutiva Singular incoada por la EDIFICIO LOS CATIOS PROPIEDAD HORIZONTAL, en contra de la señora MARIA ELENA FLOREZ PIZARRO, de acuerdo a lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 10 de julio de 2020, se constató que NATALIA NADRESA CARDENAS TORRES con C.C 43.876.372 no figura con sanción disciplinaria alguna, según certificado N° 508967.

TERCERO: Reconocer personería jurídica a la Dra. NATALIA NADRESA CARDENAS TORRES con T.P 212978 del CS de la J., como apoderada de la parte demandante.

CRGV

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
38140e688b2f5634d74bc25420dddb9f4eda982e2194f315d3fa292e0e3687fe
Documento generado en 10/07/2020 03:06:37 PM

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL MEDELLÍN
Medellín, veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020)

RADICADO	05001-40-03-008-2020-00377-00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	RF ENCORE S.A.S.
DEMANDADO	MARY ADRIANA PINEDA ESTEBAN
ASUNTO	DECRETA EMBARGO

Por ser procedente el embargo solicitado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 593 y 599 del C.G.P.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo del vehículo de placas SMX251, marca KIA, línea RIO SEPHIA, modelo 2012, color amarillo, vehículo tipo taxi de servicio público, de la secretaria de Movilidad de Medellín y de propiedad de la señora MARY ADRIANA PINEDA ESTEBAN, identificada con C.C N° 43.732.188.

Una vez se allegue el historial del vehículo con la inscripción del embargo, se decidirá lo concerniente al secuestro. Ofíciese ese sentido.

CRGV

NOTIFÍQUESE

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9a031eb90c45e212a7fbe469411bd97b15e421a32b78d0c18f6ae0d148b02cb9
Documento generado en 28/07/2020 06:51:57 a.m.

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL MEDELLÍN
Medellín, veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020)

RADICADO	05001-40-03-008-2020-00377-00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	RF ENCORE S.A.S.
DEMANDADO	MARY ADRIANA PINEDA ESTEBAN
ASUNTO	MANDAMIENTO DE PAGO

Por cuanto la presente demanda se encuentra ajustada a derecho de conformidad con el artículo 82 y subsiguientes del C.G.P. y el título valor, (pagaré) originado por Banco AVEVILLA, presta Mérito Ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P. y demás normas concordantes del Código de Comercio, esta Judicatura,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de la RF ENCORE S.A.S. y en contra de la demanda MARY ADRIANA PINEDA ESTEBAN, por los siguientes conceptos y los intereses por lo legal:

1.1 Por la suma de **$12.701.264 M.L**, Como suma adeudada del Pagaré allegado como base de recaudo (visible a folios del 6 al 8).

1.2 Por los intereses de mora sobre el capital insoluto tasados a una y media veces del interés bancario corriente, conforme al artículo 884 del c. de comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999 y al tenor de los indicadores nacionales (Art. 180 del C.G.P), causados desde el **1 de JULIO del 2020**, hasta la verificación del pago total de la obligación.

Sobre las costas se decidirá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquesele a la demandada, el presente auto conforme a lo indicado en los art. 291 a 293 del Código General del proceso, en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con los arts. 431 y 442 el C.G.P. asimismo, según el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, *"las notificaciones que deban hacerse*

personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envió de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviaran por el mismo medio".

TERCERO: Una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios a 13 de julio de 2020, se constató que SEBASTIAN CUARTAS HIDALGO con C.C 1.037.591.337 no figura con sanción disciplinaria alguna, según certificado N°509722.

CUARTO: Reconocer personería jurídica al Dr. SEBASTIAN CUARTAS HIDALGO con T.P 209.046 del CS de la J., como apoderado de la parte demandante.

CRGV

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
fd48b865c9b4decfca8a3bb8155be5bef750a837984523e6710ac269b6b4c2d5
Documento generado en 28/07/2020 06:52:32 a.m.

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, Veintisiete (27) de Julio de Dos Mil Veinte (2020)

Radicado: 05001-40-03-008-2020-00380-00
Asunto: Decreta Embargo

En atención al escrito que antecede, se procede con la medida cautelar peticionada por la parte actora de conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G.P, Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567 Y CSJANT20-80. y por consiguiente el Juzgado;

RESUELVE,

1°. Decretar el embargo del 25% de los salarios, honorarios, prestaciones sociales, emolumentos, y demás conceptos que percibe el señor **SANTIAGO GRANDA RAMIREZ C.C. 1.037.597.153** al servicio de la EMPRESA COOTRASANA.

Se advierte, el cajero pagador del accionado deberá proceder acorde a lo ordenado y pondrá a disposición de este Despacho las retenciones salariales por intermedio del Banco Agrario de Colombia, en la cuenta de Depósitos Judiciales N° **050012041008**, so pena de ser sancionado con multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad a lo estipulado en el Articulo 593 numeral 6° del Código General del Proceso.

Al momento de realizar las respectivas consignaciones se registrarán con el radicado N° **05001-40-03-008-2020-00380-00**.

2°. Oficiar a la EPS SURA para que se sirvan indicar a esta dependencia judicial el nombre de la empresa, dirección y teléfono donde labora **SANTIAGO GRANDA RAMIREZ C.C. 1.037.597.153**. Si se encuentra afiliado a dicha EPS, se sirvan manifestar a este Juzgado en calidad de qué, dirección registrada, régimen al que pertenece y todos los datos actualizados del citado señor los cuales se hacen necesarios para su ubicación. Lo anterior de conformidad a lo estipulado en el parágrafo 2 del artículo 291 del C.G.P**.**

I.M.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9c5b2decf8c73e08636b2ba33bea0ee66168ffb5183be837b5c6f2b2bd0430e7
Documento generado en 28/07/2020 10:15:09 a.m.

RAMA JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, Veintisiete (27) de Julio de Dos Mil Veinte (2020)

RADICADO: 05001-40-03-008-2020-00380-00
Asunto: Libra Mandamiento

Por cuanto la demanda está ajustada a derecho de conformidad con el, 82 y subsiguientes del C.G.P. y el título valor, (pagaré) presta Mérito Ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P. y demás normas concordantes del Código de Comercio,

RESUELV E:

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago de Menor Cuantía por la Vía Ejecutiva Singular a favor de **AVANCOP COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO NIT 890.981.212-2** contra **SANTIAGO GRANDA RAMIREZ C.C. 1.037.597.153** por las siguientes sumas de dinero y por lo legal:

- Por la suma de **$3.765.397,oo** Como Capital allegado en el pagare base de recaudo visible a folio 11, más los intereses moratorios tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del c. de comercio, modificado por el Articulo 3 de la ley 510 de 1999 **desde el 21 de MAYO de 2020 hasta el pago total de la obligación**.

- Por los intereses de plazos causados y no pagados comprendidos **entre el 01 NOVIEMBRE de 2018 y el 20 de MAYO de 2020**, siempre y cuando no supere la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: Sobre las costas se decidirá en su debida oportunidad.

TERCERO: Notifíquesele a la demandada, el presente auto conforme a lo indicado en los art. 291 a 293 del C.G.P, en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación o diez (10) días para proponer excepciones en bien de sus intereses, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos. ***Así mismo, según el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, "Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviaran por el mismo medio"…***

CUARTO: Una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 10 de JULIO de 2020, se constató que JUAN DAVID HERRERA RESTREPO C.C. 3.414.969, no figura con sanción disciplinaria alguna según CERTIFICADO No. **518155**

QUINTO: Reconocer personería jurídica al Doctor(a) JUAN DAVID HERRERA RESTREPO T.P. 216.619 del C. S. de la J, como apoderada de la parte demandante.

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567 Y CSJANT20-80.

I.M

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9299e800011cc533987c32370379f3e8d2c520341577876d1b7ea8232356ca4a

Documento generado en 31/07/2020 12:15:55 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintisiete (27) de Julio de Dos Mil Veinte (2020)

Radicado: 05001-40-03-008-2020-00387-00
Asunto: Admite Solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria.

Por reunir la presente solicitud las exigencias de que trata el Artículo 2.2.2.4.2.3 numeral 2 del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015, por medio del cual se reglamentó la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013 en su Artículo 60, Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567 Y CSJANT20-80.
El Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE APREHENSIÒN Y ENTREGA del bien dado en garantía mobiliaria el cual corresponde al vehículo automotor tipo MOTOCICLETA de placas **GPZ37E** y en favor de **MOVIAVAL S.A.S** por su condición de ACREEDOR GARANTIZADO, y en contra del garante señor **JUAN CAMILO OLIVARES MEJIA con C.C. 1.000.085.758.**

Para efectos de la diligencia de APREHENSIÓN, se COMISIONA a la POLICIA NACIONAL (SECCIÒN AUTOMOTORES) con amplias facultades de para que se dispongan CAPTURAR y dejar a disposición del acreedor el automotor motivo de acción y arriba identificado.

SE HACE LA ANOTACION Y ACLARACION QUE CONFORME A LAS DISPOSICIONES LEGALES QUE PARA ASUNTOS COMO EL QUE NOS OCUPA TRAZA EL DECRETO 1835 DE 2015 EN SU ARTICULO 2.2.2.4.2.3 NUMERAL SEGUNDO (2), *SE INDICA QUE LA ENTREGA DEL RODANTE MOTIVO DE COMISIÓN SE HARÁ DIRECTAMENTE A LA PARTE AQUÍ ACCIONANTE Y/O AQUÍ SOLICITANTE.*

Por consiguiente, el vehículo motivo de pretensión será dejado a disposición del acreedor en los parqueaderos de la POLICIA NACIONAL para que la parte interesada proceda el respectivo retiro, *o en su defecto en la CALLE 37 # 38A –30, PARQUEADERO LA CHABELA, del Municipio de Itagüí.*

SEGUNDO: En el evento de presentarse oposición, la parte demandada lo hará en los términos del Art. 66 y subsiguientes de la Ley 1676 de 2013.

TERCERO: Reconocer personería jurídica al Doctor(a) LINA MARIA GARCIA GRAJALES T.P. 151.504 del C. S. de la J, como apoderada de la parte demandante, ya que una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios del 10 de JULIO de 2020, se constató que, no figura con sanción disciplinaria alguna según CERTIFICADO No. **518379.**

I.M

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
018129bfbc26e4729925e99cfb8251534e767e67ce2e73b8c4362a1451ae6b74
Documento generado en 28/07/2020 10:19:53 a.m.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL MEDELLÍN

Medellín, veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020)

RADICADO	05001-40-03-008-2020-0389-00
PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	FIDESEGUROS S.A.S.
DEMANDADO	LUZ MARINA GARCIA PATIÑO
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

Sea lo primero manifestar, que el tiempo que oscila entre la fecha de presentación de la demanda y el presente proveído, obedece al acuerdo CSJANTA20-80 y al decreto 806 de 2020, que fueron proferidos en el marco de la emergencia sanitaria que atraviesa el país.

Ahora bien, estudiada la demanda de a referencia, este despacho judicial **inadmite** la misma, para que dentro del término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsanen o aclare los siguientes requisitos:

1° Existe incongruencia entre lo manifestado en el hecho tercero y el titulo valor objeto de recaudo, toda vez que en el primero indica que se pactó como forma de pago 10 cuotas y en el segundo se observa que se estipuló una única cuota de pago.

2° Existe incongruencia entre lo manifestado por la parte actora en los hechos y los pretendido, toda vez, que en el hecho cuarto indica que el demandado pago dos cuotas, y en las pretensiones el actor solicita el pago por el capital completo que fue estipulado en el pagaré.

3° No existe relación con la pretensión tercera y el título valor, toda vez que en el pagaré no se observa que se haya pactado pagar la suma de $223.338 por gastos de cobro pre-jurídico.

4º. El apoderado de la parte demandante, indica en el acápite de anexos, que aportó al plenario certificado de existencia y representación legal de la parte demandante FIDESEGUROS S.A.S., el cual una vez revisada la demanda y sus anexos no se observó. Por esta razón y de conformidad con el art. 84 del C.G. del P., debe ser allegado el mismo, esto a fin de tener certeza de quien es el representante legal de la parte actora y de que el poder aportado al plenario si fue otorgado por el mismo.

5° De conformidad con el artículo 82, numeral 10 del C. G. del P., deberá aportar la dirección electrónica de la parte demandante y demandada.

6° Deberá indicar al despacho, si la parte **demandada** tiene pruebas en su poder en caso de no tenerlas deberá manifestarlo, de conformidad al Art 82 numeral 6 del C.G.P, el cual

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888

reza así: La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.

7° Del escrito mediante el cual se dé cumplimiento a los requisitos anteriormente aludidos, deberán acompañarse copia informal de sus anexos para el traslado al demandado y para el archivo del juzgado.

8º Una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 23 de julio de 2020, se constató que Diego Castañeda Morales con C.C 1.152.439.176 no figura con sanción disciplinaria alguna, según certificado N°532114.

9° Reconocer personería jurídica al Dr. Diego Castañeda Morales con T.P 258.572 del CS de la J., como apoderado de la parte demandante.

CRGV

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c3fc17628519eec58d8457b074a3412473ce5632fa0cc8e9acc61123b2778b1b
Documento generado en 28/07/2020 06:53:31 a.m.

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020)

Radicado: 05001-40-03-008-2020-00390-00
Asunto: Rechaza Demanda.

El Juzgado Primero Civil Municipal de Itagüí remitió por competencia territorial, y a través de reparto efectuado por la Oficina Judicial de Medellín correspondió la demanda VERBAL SUMARIA de PERDIDA DE LA POSESIÓN, del vehículo automotor de placas **LMA 815** instaurada a través de apoderado judicial por el señor JOHN JAIRO HOYOS MUNERA en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, tendiente a que se ordene la pérdida de la posesión del actor respecto al vehículo automotor citado.

Se ha entendido por jurisdicción[1] como "la soberanía del Estado, *aplicado por conducto del órgano especial a la función de administrar justicia, principalmente para la realización o garantía del derecho objetivo y de la libertad y de la dignidad humana, y secundariamente para la composición de los litigios o para dar certeza jurídica a los derechos subjetivos, o para investigar y sancionar los delitos o adoptar medidas de seguridad ante ellos, mediante la aplicación de la ley a casos concretos, de acuerdo con determinados procedimientos y mediante decisiones obligatorias"*

El Artículo 15 del Código General del Proceso señala que corresponde a la Jurisdicción Civil todo asunto que no esté atribuido por la ley a otras jurisdicciones.

En este orden de ideas, los artículos 17 y 18 íbidem, entre otras, señalan que los Jueces Civiles Municipales conocen tanto en única como en primera instancia, de los procesos contenciosos de mínima y menor cuantía según el caso.

Por otra parte, en concepto del Consejo de Estado[2], manifestó con relación a:

> *"2.2. La cancelación de la licencia de tránsito por desaparición documentada y de la 2.3. Situación de la propiedad de los vehículos cuyas ventas no se han registrado*. Que*. –"La cancelación de la licencia de tránsito no procede cuando el vendedor de un vehículo desconoce su paradero, habiendo mediado una compraventa que no fue registrada. En la hipótesis de que el titular del derecho de propiedad sobre un vehículo automotor hubiera celebrado contrato de compraventa y el comprador nunca hubiera registrado el traspaso, ese titular deberá tramitar ante el organismo de tránsito en el que se encuentra matriculado el vehículo,* ***una actuación administrativa para inscribirla".*** (Negrillas fuera de texto)

---

[1] Tratado de Derecho Procesal civil, Tomo I Editorial ABC, Bogotá 1976, pag. 67

2 Radicación numero: 11001-03-06-000-2007-00040-00(1826, 20 de septiembre de 2007, Consejero Ponente ENRIQUE JOSE ARBOLEDA PERDOMO

El artículo 90 del Código General del Proceso señala que el juez rechazará de plano la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia.

Con fundamento en las anteriores premisas, este Despacho considera que no tiene jurisdicción ni competencia para conocer de la demanda anteriormente señalada, toda vez que lo solicitado es una actuación administrativa que se adelanta ante la autoridad de Tránsito correspondiente.

Por consiguiente, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar por falta de jurisdicción y competencia la presente demanda VERBAL SUMARIA de PERDIDA DE LA POSESIÓN del vehículo automotor de placa **LMA 815** instaurada a través de apoderado judicial por el señor JOHN JAIRO HOYOS MUNERA en contra de PERSONAS INDETERMINADAS ello acorde a lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se ordena el archivo de la presente previo registro de actuación y así mismo devolver los anexos sin necesidad de desgloses.

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 491, 564, 806, Acuerdos PCSJA20-11517-11518-11519-11520-11521-11567-11581 y CIRCULAR CSJANTC20-35.

I.M.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5c5012ba4c3f54971cb8da85a6f6b1cf861a3235e615c4ee92f9a6f4b5af6ebe
Documento generado en 29/07/2020 11:55:41 a.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020)

Radicado: 05001-40-03-008-2020-00397-00
Asunto: Inadmite Demanda.

Se inadmite la presente demanda de EJECUTIVA instaurada por SKOTIABANK COLPATRIA S.A. en contra de CARLOS ANTONIO GARZON GUTIERREZ para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsanen los siguientes requisitos:

1. Organizará la demanda aportada en mensaje de datos, de tal forma que todos los folios queden en sentido vertical, lo cual tendrá en cuenta para la presentación de futuras demandas.

2. En vista que no se solicitaron medidas cautelares que se puedan decretar desde el auto que libra mandamiento de pago, deberá allegar la constancia del envío de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica del demandado, conforme lo estipulado en el numeral 6 del decreto 806 del 2020.

3. Se adecuará el cuerpo de la demanda en su acápite de pruebas acorde a las exigencias que traza el numeral 6º del Art 82 del C.G.P, el cual reza: "*La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, **con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte**".*

4. Aportará nuevo poder donde el asunto este determinado y claramente identificado, además, indicará el correo electrónico del apoderado, el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

5. Reconocer personería al Doctor(a) ALEJANDRA HURTADO GUZMÁN con T.P. 119.004 del C. S. de la J., como apoderado (a) de la parte demandante. Verificados a la fecha de 23 de julio de 2020, los anteceden disciplinarios del apoderado(a) de la parte actora en la página web de la Rama Judicial,

se pudo constatar mediante **CERTIFICADO No. 532336,** que este(a) no posee ningún tipo de sanción a la fecha.
ACZ

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

65127e3b0d0a350931d66874239c42464f2688def51c65f682a8e033b77feee0

Documento generado en 27/07/2020 06:54:58 p.m.

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, Veintisiete (27) de Julio de Dos Mil Veinte (2020)

Radicado: 05001-40-03-008-2020-00404-00
Asunto: Oficia entidades

Teniendo en cuenta que la medida cautelar peticionada por la parte actora es procedente, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE;

1. Oficiar a TRANSUNION S.A. antes CIFIN S.A., para que certifiquen en qué entidades del sector bancario y financiero posee productos la aquí **LUZ MARÍA TORO POSADA C.C. 42.964.243,** de conformidad a lo estipulado en el parágrafo 2 del artículo 291 del C.G.P.

2. Oficiar al RUNT, para que sirva informar si la aquí demandada **LUZ MARÍA TORO POSADA C.C. 42.964.243,** tiene bajo su propiedad vehículo o motocicleta, e informar a esta dependencia judicial el número de placas y tránsito en que se encuentre matriculado, de conformidad a lo estipulado en el parágrafo 2 del artículo 291 del C.G.P.

3. Oficiar a SURA EPS, para que se sirvan indicar a esta dependencia judicial el nombre de la empresa, dirección y teléfono donde labora **LUZ MARÍA TORO POSADA C.C. 42.964.243**. Si se encuentra afiliado a dicha EPS, se sirvan manifestar a este Juzgado en calidad de qué, dirección registrada, régimen al que pertenece y todos los datos actualizados de la citada señora los cuales se hacen necesarios para su ubicación, de conformidad a lo estipulado en el parágrafo 2 del artículo 291 del C.G.P.

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567 Y CSJANT20-80.
I.M

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e3df7dc238a46aa6c134669b22f97a7fab951c53fbf824a66752be90ff5ca5da
Documento generado en 28/07/2020 10:33:00 a.m.

RAMA JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, Veintisiete (27) de Julio de Dos Mil Veinte (2020)

RADICADO: 05001-40-03-008-2020-00404-00
Asunto: Libra Mandamiento

Por cuanto la demanda está ajustada a derecho de conformidad con el art. 82 y subsiguientes del C.G.P. y el título valor, (pagaré) presta Mérito Ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P. y demás normas concordantes del Código de Comercio,

RESUELV E:

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago de Menor Cuantía por la Vía Ejecutiva a favor del **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A. antes BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. NIT 860.034.594-1 en NOMBRE PROPIO y como endosatario en propiedad del BANCO CITIBANK COLOMBIA S.A.** contra **LUZ MARÍA TORO POSADA C.C. 42.964.243** por las siguientes sumas de dinero y **por lo legal**:

- **Por la obligación N° 1009625492, la suma** de **$4.452.397,91** como capital allegado en el pagare base de recaudo, más los intereses moratorios tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del c. de comercio, modificado por el Articulo 3 de la ley 510 de 1999 **desde el 29 de FEBRERO de 2020 hasta el pago total de la obligación**.

- Por los intereses de plazos causados y no pagados en la suma de **$54.169,35**, siempre y cuando no supere la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.

- **Por la obligación N° 4593560001440104, la suma** de **$274.426,oo** como capital allegado en el pagare base de recaudo, más los intereses moratorios tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del c. de comercio, modificado por el Articulo 3 de la ley 510 de 1999 **desde el 29 de FEBRERO de 2020 hasta el pago total de la obligación**.

- Por los intereses de plazos causados y no pagados en la suma de **$3.497,oo**, siempre y cuando no supere la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.

- **Por la obligación N° 5120670000947253, la suma** de **$762.464,oo** como capital allegado en el pagare base de recaudo, más los intereses moratorios tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del c. de comercio, modificado por el Articulo 3 de la ley 510 de 1999 **desde el 29 de FEBRERO de 2020 hasta el pago total de la obligación**.

- Por los intereses de plazos causados y no pagados en la suma de **$5.161,oo**, siempre y cuando no supere la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.

- **Por la obligación N° 5549330000230514, la suma** de **$767.136,oo** como capital allegado en el pagare base de recaudo, más los intereses moratorios tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del c. de comercio, modificado por el Articulo 3 de la ley 510 de 1999 **desde el 29 de FEBRERO de 2020 hasta el pago total de la obligación**.

- Por los intereses de plazos causados y no pagados en la suma de **$13.179,oo**, siempre y cuando no supere la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.

- **Por la obligación N° 20756105558, la suma** de **$62.570.381,02** como capital allegado en el pagare base de recaudo, más los intereses moratorios tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del c. de comercio, modificado por el Articulo 3 de la ley 510 de 1999 **desde el 29 de FEBRERO de 2020 hasta el pago total de la obligación**.

- Por los intereses de plazos causados a una tasa del 16.80% E.A. y no pagados en la suma de **$6.406.269,89** comprendidos **entre el 29 julio de 2019 y el 28 de febrero de 2020**, siempre y cuando no supere la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: Sobre las costas se decidirá en su debida oportunidad.

TERCERO: Notifíquesele a la demandada, el presente auto conforme a lo indicado en los art. 291 a 293 del Código General del proceso, en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación o diez (10) días para proponer excepciones en bien de sus intereses, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos. ***Así mismo, según el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, "Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviaran por el mismo medio"…***

CUARTO: Una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios del 24 de julio de 2020, se constató que ALEJANDRA HURTADO GUZMAN C.C. 43.756.329, no figura con sanción disciplinaria alguna según CERTIFICADO No. **534021.**

QUINTO: Reconocer personería jurídica al Doctor(a) ALEJANDRA HURTADO GUZMAN T.P. 119.004 del C. S. de la J, como apoderada de la parte demandante.

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567 Y CSJANT20-80.

I.M

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
fb3c0217364ab77bfa972fbf088175e62e722d55449dd8b3ed845e7c2e73b370

Documento generado en 28/07/2020 10:33:54 a.m.